

**SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL
CALI-VALLE**

Ref. Acción de tutela

Accionantes: Maria Nereyda Morales, Maria Otilicia Cuartas Morales, Maria De Jesus Cuartas Morales y Ana Maria Muñoz

Accionado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Cordial saludo

MARIA NEREYDA MORALES, MARIA OTILICIA CUARTAS MORALES, MARIA DE JESUS CUARTAS MORALES y ANA MARIA MUÑOZ, Mayores de edad, identificadas como aparece en nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre y representación propia, a usted, muy atentamente manifestamos que interponemos **Acción constitucional de Tutela, con Medida Provisional que ordene la suspension de DESALOJO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-769107, que pretende llevarse a cabo el día 12 de julio de 2019 a las 9:00 am por la Sociedad de Activos Especiales (SAE)**, sustentadas en el hecho de evitar un perjuicio irremediable a nuestros derechos fundamentales a la Vivienda, a la Dignidad Humana y el Debido Proceso, por no contar con otro lugar de vivienda a donde acudir en caso de que se materialice dicha medida, la cual fue decretada con causa u ocasión de una omisión de la Administración de Justicia en el levantamiento de medidas de enajenación temprana, entrega y archivo de la investigación en proceso de extinción de dominio que ya había sido decretado improcedente por la fiscalía 19 especializada y hasta la fecha no se ha atendido.

Fundamentamos nuestra acción en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana de 1991 y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contra la Sociedad de Activos Especiales SAS, a fin de solicitarles el amparo constitucional a nuestros derechos fundamentales y sobre la base de los siguientes:

Hechos

Primero: El día 05 de julio de 2019 la Sociedad de Activos Especiales (SAE) allegó mediante un oficio solicitud de entrega material del apartamento G-101 del Conjunto Residencial Torreón de Alicante, del cual es propietaria nuestra familiar MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, identificada con la CC#.1.144.045.821

Segundo: Actualmente, nuestro único lugar de vivienda es el apartamento G-101 del Conjunto Residencial Torreón de Alicante y no contamos con ningún otro lugar a donde acudir en caso de que se materialice el desalojo ordenado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Tercero: Las suscritas accionantes somos personas de la tercera edad que no contamos con otro medio de defensa judicial ni otro apoyo familiar que el que nos ha brindado MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, pues nuestras condiciones de salud no nos ha permitido tener ningún tipo de posibilidad para acceder a una vivienda propia con nuestros recursos económicos.

Cuarto: El apartamento G-101 del Conjunto Residencial Torreón de Alicante y el parqueadero 48 del Conjunto Residencial Torreón de Alicante de los cuales es propietaria nuestra familiar MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, entro en proceso de investigación por extinción de dominio en el año 2009, pero en el curso de dicha investigación la Fiscalía 19 Especializada resolvió la improcedencia de la extinción de dominio por encontrar que los bienes no habían sido adquiridos por medios ilícitos.

Quinto: Como consecuencia de la resolución de improcedencia decretada por la Fiscalía 19 Especializada, correspondió a la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali hacer control de legalidad de dicha decisión, la cual no ha sido ratificada

2/

mediante sentencia toda vez que a juicio de la funcionaria judicial, en el proceso de investigacion adelantado por la Fiscalia debieron citarse a las personas que tenia constituidas unas servidumbres de transito y de aguas que aparecian en el certificado de tradicion de los inmuebles identificados con las Matricula Inmobiliarias Nos.370-769107 y 370-769290.

Sexto: Las servidumbres de transito y de aguas que aparecen en los certificados de tradicion de los inmuebles identificados con las Matricula Inmobiliarias Nos.370-769107 y 370-769290, de los cuales es propietaria nuestra familiar MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, fueron constituidas en el año de 1939 y en el año de 1959, y heredadas del predio de mayor extension del cual se derivan los actuales predios de MARIA FERNANDA.

Septimo: El folio de matricula inmobiliaria No. 370-68150 es el que identifica al predio de mayor extension en el que se constituyeron las servidumbres y tuvieron como titulares al Señor MARIO CORDOBA FIRMAT y/o ALBERTO CORDOBA F, y a la Soceidad A. Cordoba & CIA. LIMITADA y/o INVERSIONES A.M.C. LTDA & CIA. S.C.A, quienes en vida, mediante escritura publica No.400 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria 10 de Cali, renunciaron a las servidumbre de transito y de aguas constituidas, es decir que cancelaron dichos derechos, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali obvió cancelar en los folios de matriculas inmobiliarias que se derivaron el predio de mayor extension, dichas servidumbres.

Octavo: Hasta la fecha hemos intentado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali actualice el certificado de tradicion de los inmuebles de MARIA FERNANDA para que la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, ratifique la decision de la Fiscalia 19 Especializada, y demostrar que la solicitud de vinculacion de las personas que aparecen con servidumbres es improcedente tanto por estar canceladas en el antecedente registral como por los años en los que se originaron, pero aún está en tramite dicha actualizacion.

Noveno: La Sociedad de Activos Especiales (SAE) aún tiene en enajenación temprana los inmuebles sin tener en cuenta nuestros derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana y debido proceso, pues ellos conocen de la resolución de la Fiscal de conocimiento y de que la ratificacion judicial no se ha hechos por un exceso de ritual manifiesto en la solicitud de la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, que como se dijo, es por la comparecencia de terceros que no tienen vigentes derechos reales de servidumbre sobre los predios de MARIA FERNANDA.

Decimo: En nuestra condicion de habitantes y residentes de los predios de MARIA FERNANDA, como terceros exentos de culpa, que vemos cercenados nuestros derechos fundamentales sin ningun tipo de consideracion por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Decimo primero: Hasta la fecha de presentación de ésta accion constitucional ni la SAE, ni el Juzgado de conocimiento han realizado acciones efectivas tendientes a garantizar mis derechos fundamentales y los de mis familiares.

Decimo segundo: Que hasta ahora, hemos agotado todos los recursos legales para que me sea respetado nuestros derechos a la vivienda digna, debido proceso y dignidad humana, sin que pueda haberse garantizado efectivamente por la entidad accionada y por a Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali dado que se pretende desaoljarnos y enajenar el inmueble el cual nos sirve de vivienda .

De conformidad con los anteriores hechos, muy comedidamente le presento las siguientes

Pretensiones

Primero: Se ordene como MEDIDA PROVISIONAL a la Sociedad de Activos Especiales SAS la suspensión de DESALOJO sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290.

Segundo: Se decrete el amparo constitucional a nuestros derechos fundamentales a la Vivienda, a la Dignidad Humana y el Debido Proceso, y en consecuencia se ordene a la Sociedad de Activos Especiales SAS suspender todos los actos de enajenación temprana sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290.

Fundamentos de Derecho

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

Juramento

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no hemos presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Anexo(s)

Copia de las cédulas de ciudadanía
Copia de los oficios de desalojo decretados por la SAE
Copia de la resolución de improcedencia de la extinción de dominio proferida por la Fiscalía

Notificaciones

Las suscitas accionantes en:

Dirección: Calle 15 No.67-51 Conjunto Residencial Torreon de Alicante – Apto G 101
Ciudad: Cali
Teléf Movil. 321 817 15 12
E-mail: jlom_20@hotmail.com

La entidad accionada:

Sociedad de Activos Especiales SAS
Dirección: Carrera 3 No.12-40 Piso 12 Centro Financiero de la Ermita, de la ciudad de Cali (V)
Teléfono: 489 3768

Atentamente,

Maria Nereyda Morales
MARIA NEREYDA MORALES
CC#. 29990942

Otilicia Cuartas M
MARIA OTILICIA CUARTAS MORALES
CC#. 29990943

Maria de Jesus Cuartas M
MARÍA DE JESUS CUARTAS MORALES
29991567

Ana Maria Muñoz
ANA MARIA MUÑOZ
66679.261

4

CC#.

CC#.



Santiago de Cali, 05 de julio de 2019



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Señor(es):

OCUPANTE(S)

CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE APARTAMENTO G-101

PRIMER PISO BLOQUE G

Cali - Valle

Asunto: Solicitud de entrega material de bien inmueble.

Respetado(s) Señor(es):

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.

El objeto social de la SAE consiste en: administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos.

En el desarrollo de su objeto social, SAE podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se hayan decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono o cualquier otra, que impliquen la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación por orden de autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley para tales fines, o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por la Ley.

Dada la liquidación de la DNE, la ley 1708 de 2014, y de acuerdo con las políticas del Consejo Nacional de Estupefacientes, designó a la SAE como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación de víctimas de actividades ilícitas y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

En cumplimiento de la Resolución No. 3196 del 18 de abril de 2018 "por medio de la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo", el cual se encuentra ubicado en la CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle copia de la precitada resolución y se le informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se puede comunicar con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S al teléfono 4893768 a la extensión 908 con la abogada Alejandra Mazuera

Cordialmente,

NURY YANETH MOSCOSO MENA
Gerente Regional Suroccidente

ELABORÓ: Alejandra Mazuera

ANEXOS: Resolución 3196 del 18/04/2018

ARCHIVO: 370-769290

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

7

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 03196

"La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1849 de 2017, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014"

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, "El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración."

Que la ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Fiscalía 19 Especializada Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de Inicio de fecha 18 de enero de 2013, dentro del radicado No. 9.708 E.D, resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, de los inmuebles relacionados en el cuadro 1, ubicados en la ciudad de Cali registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CUADRO 1

FOLIO DE MATRICULA	MATRIX	DIRECCIÓN	FECHA DE ACTA DE SECUESTRO ¹	FECHA DE VISITA
370-769290	20100921000921	ACTUAL: CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE PARQUEADERO 48 PRIMER PISO	24/01/2013	14/03/2016
370-769107	20100921000921	CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE APARTAMENTO G-101 PRIMER PISO BLOQUE G	24/01/2013	14/03/2016

Que la Fiscalía 16 Especializada, mediante actas de secuestro de inmuebles, declaró legalmente secuestrados los citados bienes, por lo tanto, los dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

¹ 20100921000921 P. 2-5

Resolución No. 03196

Que mediante memorando ZEUS N° CI2018-003955, la Gerencia Regional Suroccidente, solicitó por intermedio a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, de los bienes inmuebles relacionados en el Cuadro 1, indicando que mediante visitas realizadas se evidenció que los inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, que legitime su permanencia y explotación sobre el mismo, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes inmuebles identificados en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en los bienes inmuebles relacionados en el Cuadro 1, ubicados en la ciudad de Cali, para que efectúen la entrega real y material de los mismos a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCION DE POLICIA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material de los inmuebles relacionados en el Cuadro 1, ubicados en ciudad de Cali, respecto del cual la autoridad judicial resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del inmueble y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, el inmueble referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.9., del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente resolución se ordena al Gerente de la Regional Suroccidente, designar un funcionario de los nombrados en la Resolución 1195 del 04 de octubre de 2017 y/o aquellas que la aclare modifique o adicione, para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material de los bienes inmuebles objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Regional Suroccidente, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 10 de ABR 2018

Maria Virginia Torres de Crisanchó
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta



Aprobó: Mauricio Salazar Armas -Vicepresidente Jurídico
Elaboró: K. Diaz -Proferencia
Archivo: SERE 119 -SUBSERUE 16 serie y el Gaseamiento Jurídico para Consejo de Bienes Inmuebles



Santiago de Cali, 3 de julio de 2019

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2019-015563
FECHA 05/07/2019 5:14:18 p.m.
TIPO DOCUMENTO CORRESPONDENCIA DE BALIDA
ANEXOS 0 FOLIOS 0

SAE



Señor (es)

OCUPANTE (S)

CL 15 67 51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE PARQUEADERO 48
La Ciudad

Asunto: Solicitud de entrega material

Cordial Saludo,

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**, es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.

El objeto social de la SAE consiste en: administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos.

En el desarrollo de su objeto social, SAE podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la Ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por Ley,


Dada la liquidación de la DNE, la ley 1708 de 2014 y de acuerdo con las políticas del Consejo Nacional de Estupeficientes, designó a la SAE como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación de víctimas de actividades ilícitas y todo aquello que sea necesario para tal finalidad

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 3196 del 18/04/2018 para hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble ubicado en el CL 15 67 51 PARQUEADERO 48 en la ciudad de Cali, identificado con el FMI No 370-769290 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, nos permitimos informarle el contenido de dicha Resolución. Y así mismo hacerle saber que si usted **NO HA DESOCUPADO EL INMUEBLE, SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL MISMO** el día 24 de julio 2019 a partir de las 9:00 AM, con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario.

ALICANTE APARTAMENTO G-101 PRIMER PISO BLOQUE G del municipio de Cali, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-769107, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, nos permitimos informarle(s) el contenido de dichas Resoluciones, y así mismo hacerle(s) saber que si usted(es) dentro del término de tres (3) días contados a partir del siguiente día a la fecha de recibo de esta comunicación **NO HA(N) DESOCUPADO EL INMUEBLE, SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL MISMO** el día 12 de julio de 2019, a partir de las 9:00 AM, con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle(s) copia de la precitadas Resoluciones y se informa que, para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble, se puede(n) comunicar con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al Teléfono 489 37 68 Extensión 914, o al Correo Electrónico iparedes@saesas.gov.co, con la Abogada **Ivan Dario Paredes**.

Cordialmente,



NURY YANETH MOSCOSO MENA
Gerente Regional Suoccidente

Asunto: Solicitud de Entrega Material de Bien Inmueble
Elaboró: Carolina Cortés
Anexos: Resolución 3196 del 18/04/2018
Archivo: 170.213.01; 370-769107

12

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 03196

"La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1849 de 2017, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014"

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, "El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración."

Que la ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Fiscalía 19 Especializada Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de Inicio de fecha 18 de enero de 2013, dentro del radicado No. 9.708 E.D, resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los inmuebles relacionados en el cuadro 1, ubicados en la ciudad de Cali registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CUADRO 1

FOLIO DE MATRICULA	MATRIX	DIRECCIÓN	FECHA DE ACTA DE SECUESTRO ¹	FECHA DE VISITA
370-769290	20100921000921	ACTUAL: CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE PARQUEADERO 48 PRIMER PISO	24/01/2013	14/03/2016
370-769107	20100921000921	CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE APARTAMENTO G-101 PRIMER PISO BLOQUE G	24/01/2013	14/03/2016

Que la Fiscalía 16 Especializada, mediante actas de secuestro de inmuebles, declaró legalmente secuestrados los citados bienes, por lo tanto, los dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

¹ 20100921000921 P. 2-5

Resolución No. 03196

Que mediante memorando ZEUS N° CI2018-003965, la Gerencia Regional Suroccidente, solicitó por intermedio a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, de los bienes inmuebles relacionados en el Cuadro 1, indicando que mediante visitas realizadas se evidenció que los inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, que legitime su permanencia y explotación sobre el mismo, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contrá el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes inmuebles identificados en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en los bienes inmuebles relacionados en el Cuadro 1, ubicados en la ciudad de Cali, para que efectúen la entrega real y material de los mismos a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCION DE POLICIA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material de los inmuebles relacionados en el Cuadro 1, ubicados en ciudad de Cali, respecto del cual la autoridad judicial resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del inmueble y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, el inmueble referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.9., del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente resolución se ordena al Gerente de la Regional Suroccidente, designar un funcionario de los nombrados en la Resolución 1195 del 04 de octubre de 2017 y/o aquellas que la aclare modifique o adicione, para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material de los bienes inmuebles objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

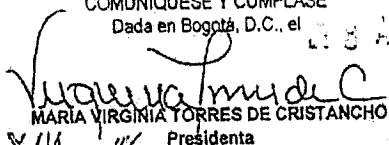
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Regional Suroccidente, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 23 de ABR 2018


MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISANCHO
Presidenta



14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66679261**

MUÑOZ MORALES
APELLIDOS

ANA MARIA
NOMBRES

Ana Maria Muñoz M
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1973**

ZARZAL
(VALLE)

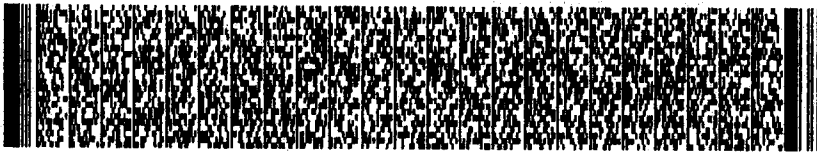
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-AGO-1991 ZARZAL


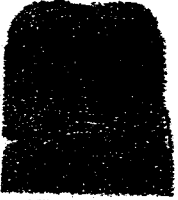
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR




A-3112400-66104103-F-0066679261-20020815 0590302226A 02 097819643

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **29.990.942**
MORALES
 APELLIDOS
MARIA NEREYDA
 NOMBRES
Maria Morales

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1949**
ZARZAL
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
18-ENE-1972 ZARZAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
 REGISTRADORA NACIONAL
 BALBOA ETIENNE VELAZQUEZ LOPEZ

INDICE DERECHO



A-3112400-00114052-F-0028090942-20040324 8038040841 02 144300371

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **29.990.943**
CUARTAS MORALES

APELLIDOS
MARIA OTILCIA

NOMBRES

Maria Otilcia Cuartas M.
FIRMA



INDICE DERECHO

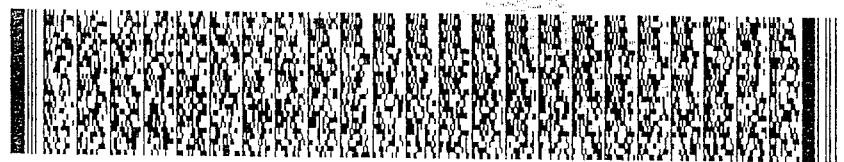
FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1950**
ZARZAL
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ENE-1972 ZARZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00682290-F-0029990943-20150326 0043642198A 2 3193311777

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29991567

CUARTAS MORALES
APELLIDOS

MARIA DE JESUS
NOMBRES

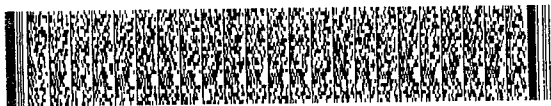
Maria de Jesus M.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ENE-1953
ZARZAL
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
21-ENE-1974 ZARZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3112400-66104103-F-0029991567-20020815 0585602226A 02 097819260

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS
BOGOTÁ, D. C. JULIÁN BARRA

1.144.045.821
MARIAS MUÑOZ

MARIA FERNANDA



Maria Fernanda S
FOTIA



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1991

ZARZAL
(VALLE)

CIUDAD DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

B+

GRUPO SANG.

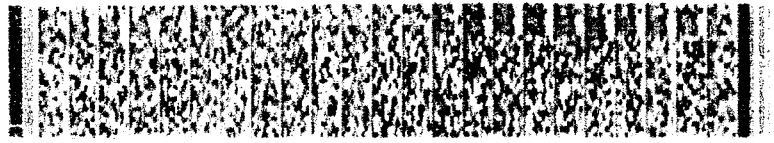
F

SEXO

11-AGO-2009 CALI

CIUDAD Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS KENY MANCHEZ FLORES



00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156

00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156

00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156 00156



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

INFORME SECRETARIAL

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días de mes de noviembre de 2018, la suscrita Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, informando a la señora Juez que al presente proceso estaba para el envío de las comunicaciones ordenadas en Auto 425 - 18 del 01 de noviembre de 2018. Revisados los certificados de tradición de los bienes objeto de improcedencia se observó que constan "SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO" y "321 SERVIDUMBRE ACTIVA DE AGUAS" derechos reales cuyos titulares debieron haberse vinculado en la fase pre procesal.

También se comunica que se ha recibido memorial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en el que informan que el Comité de Enajenación creado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 aprobó que los bienes objeto del presente proceso se enmarcan en las circunstancias de enajenación temprana indicada en el artículo 93 numeral 4 del CED.

Consecuencia de lo anterior la SAE S.A.S profirió Resolución 3759 del 5 de julio de 2018 en la cual se ordenó el inicio de las actuaciones tendientes a la comercialización, "situación que será comunicada a la autoridad de conocimiento en cumplimiento de lo ordenado por la Ley a fin de que sean enterados de la conversión en recursos líquidos del bien objeto de juicio dentro del trámite de Extinción de Dominio.

En consecuencia, solicitamos amablemente hagan parte la presente información en expediente judicial"

Sírvase proveer.

Paola Andrea Castillo Delgado
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Calle 8 No. 1 - 1a - Piso 6 - Oficina 604
Edificio Entrecoronas
Teléfono (2) 8850865
Calle 8 No. 1 - 1a - Piso 6 - Oficina 604
Santiago de Cali Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2018-00103-00
Procedencia: Fiscalía 19 E.D.
Radicación Origen: 9708 E.D.
Afectado (s): MARÍA FERNANDA SALINAS MUÑOZ
ANA MARÍA MUÑOZ
Defensa: Sin
Providencia: Auto Sustanciatorio N° 444 – 18
Decisión: Exhortar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y como quiera que sobre los inmuebles objeto del trámite de declaratoria de improcedencia existen unas servidumbres activas de tránsito y aguas por tratarse de derechos reales principales se considera que por sede de Fiscalía debió vincularse a sus titulares como afectados dentro del presente trámite Extintivo

Sin embargo, para mejor proveer se ordenará por secretaria exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que remitan certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370 – 769290 y 370 – 769107, para verificar en la actualidad el estado de dichas servidumbres.

Una vez cumplido el trámite requerido y de comprobarse la inactividad por parte de la Fiscalía 19 Delegada, se remitirá la actuación a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a fin de que se dirija este asunto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 136 del CED.

Por lo anterior, este Despacho Judicial Resuelve:

PRIMERO: EXHORTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que remitan certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 370 – 769290 y 370 – 769107, actualizados.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de comprobarse la inactividad por parte de la Fiscalía 19 Delegada a fin de que se dirija este asunto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 136 del CED.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO
Juez

Radicado L B N° 76-991-31-20-001-2018-00103-00
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio en Cali

La anterior providencia se notifica en Estado
No. 022 de: 30 NOV 2018

Paola A. Castillo D.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



599'

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cali-Valle

Asunto: Derecho de petición

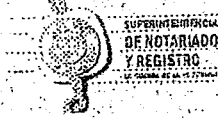
Fecha 20/05/2019 03:42:14 p.m.

Folios: 0

Anexos 0



3702019ER04218



Origen JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ / JOSE LUIS

Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO

Asunto DERECHO DE PETICION

Cordial saludo

JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.826.697 de El Cerrito (V), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.263.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.045.821, a usted(es) muy atentamente manifiesto que interpongo el presente Derecho de Petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política 1991, a fin de solicitarles: la corrección y actualización de los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290, en lo que corresponde a las anotaciones Nos. 1, 2 y 3 que deberían aparecer canceladas, así como también la expedición, con cargos a mi costa, de un nuevo Certificado de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290 una vez estén actualizados. Lo anterior sobre la base de los siguientes:

Hechos

Primero: Mi representada MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, adquirió mediante compraventa dos bienes inmuebles, el primero, un apartamento ubicado en el primer piso Bolque G del Conjunto Residencial Torreón de Alicante, de la ciudad de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-769107 (Anotación No.08), y el segundo bien, un parqueadero, identificado con el No.48 del Conjunto Residencial Torreón de Alicante, de la ciudad de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-769290 (Anotación No.08).

Segundo: Que en ambos predios (apartamento y parqueadero), aparecen vigentes anotaciones (1,2 y-3) de servidumbre de tránsito y de aguas.

Tercero: Que mediante estudio de títulos, se pudo constatar que dichas anotaciones deberían aparecer canceladas ya que el antecedente registral de los folios de matrícula Nos. 370-769107 y 370-769290 es el No. de matrícula 370-240460, el que a su vez fue abierto del folio No.370-200536 y éste último fue abierto con base en el folio No.370-68150, donde según escritura pública No.400 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria 10 de Cali, así como el certificado No.104 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria 10 de Cali, fueron canceladas todas las servidumbres que recaían sobre el inmueble en su mayor extensión.

Cuarto: Que la cancelación de las servidumbres sólo se realizaron en el folio de matrícula No.370-68150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a pesar de que según consta en el certificado No.104 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria 10 de Cali, en el que

aparece sello registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 18 de febrero de 1982, donde debieron quedar canceladas todas las servidumbres, tanto las de tránsito como las de aguas, constituidas a favor de el señor MARIO CORDOBA FIRMAT como de la sociedad A CORDOBA & CIA. LTDA., posteriormente INVERSIONES A.M.C. LIMITADA Y CIA. S.C.A.

Quinto: Que como consecuencias de que el antecedente de los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290, que identifican los predios de mi representada MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, derivan del folio de matricula No.370-68150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debería hacerse extensiva la cancelacion de dichas anotaciones en los folios mencionados.

Fundamentos de Derecho

Constitución Política colombiana de 1991, artículo 23

Ley 1437 de 2011, artículos 13 y siguientes.

Peticiones

Primera: Se ordene la inscripción de la cancelacion de las anotaciones 1, 2 y 3 de los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290 con base en la escritura publica No.400 del 16 de febrero de 1982, otorgada en la Notaria 10 de Cali.

Segunda: Se liquiden y se comuniqué los costos de los derechos de cancelación de las anotaciones 1, 2 y 3 de los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290 que se deben pagar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercera: Se expida a mi costa, una vez actualizados los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290, unos nuevos certificados donde se verifique las cancelaciones solicitadas.

Anexo(s)

- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-769107
- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-769290
- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-240460
- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-200536
- Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-68150
- Copia simple del Certificado No.104 del 16 de febrero de 1982, expedido por la Notaria 10 de Cali.
- Copia autentica de la escritura publica No.400 del 16 de febrero de 1982, otorgada en la Notaria 10 de Cali.

Notificaciones

Las recibiré por escrito en:


Dirección: Calle 15 B No.26-101 Complejo Industrial y Comercial I

Ciudad: Yumbo (V)

Teléf. 6944573 - 315 819 40 55

E-mail: jlom_20@hotmail.com

Dé usted(es) cordialmente,



José Luis Osorio Muñoz
Abogado

Señores
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad

Asunto: Poder especial

Cordial saludo

MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.045.821, vecina de la ciudad de Cali (Valle), actuando en nombre y representación de propia, a usted(es) muy atentamente manifiesto que, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.826.697 de El Cerrito (V), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.263.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación INTERPONGA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ante la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que sea actualizado y corregido el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No.370-769107, en lo que corresponde a las anotaciones Nbs. 1, 2 y 3 que deberían aparecer canceladas.

Igualmente, manifiesto que mi apoderado está facultado en las condiciones expresas del presente poder especial: recibir, entregar, aclarar, documentos, pagar sumas de dinero, solicitar copias del certificado de tradición, interponer recursos frente a la respuesta, sustituir el presente poder y adelantar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del objeto del presente poder especial.

Atentamente,

Maria Fernanda
María Fernanda Salinas Muñoz
C.C. No. 1.144.045.821

Acepto,

Jose Luis Osorio Muñoz
JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ
Apoderado

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2010-05-27 14:34:08
Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CÍRCULO DE CALI compareció
SALINAS MUÑOZ MARIA FERNANDA
Identificada con C.C. 1144045821
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 446K1

X Maria Fernanda
Firma Comparación

notaria 5

Notaria Titular
notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO



DJ - Santiago de Cali, 05 de Junio de 2019

Oficio No. 3702019EE05083

Señor
JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ
Calle 15B # 26-101
Complejo Industrial y Comercial I
e-mail: jlom_20@hotmail.com
Cali - Valle

ASUNTO: Respuesta a solicitud con radicado No. 3702019ER04218

Cordial Saludo,

Mediante la presente nos permitimos dar respuesta a su solicitud de:

“Se ordene la inscripción de la cancelación de las anotaciones 1,2 y 3 de los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290 con base en la escritura pública No. 400 del 16 de febrero de 1982, otorgada en la Notaria 10 de Cali. Segunda: Se liquiden y se comuniquen los costos de los derechos de cancelación de las anotaciones 1,2 y 3 de los Certificados de Tradición de las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-769107 y 370-769290 que se deben pagar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son las encargadas de llevar el registro de la propiedad inmueble en nuestro país. El cual, tiene como objetivo servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones. La matrícula inmobiliaria, es un folio destinado a la inscripción de estos actos.

Este despacho le informa que las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos no tienen competencia para cancelar u ordenar la cancelación, de oficio o a solicitud de parte, de una inscripción que figure en los folios de matrícula, las cuales son realizadas bajo el principio de legalidad. La competencia es de las autoridades administrativas o judiciales, quienes deben emitir la providencia en dicho sentido.

Al respecto el artículo 121 de la constitución Política, precisa:

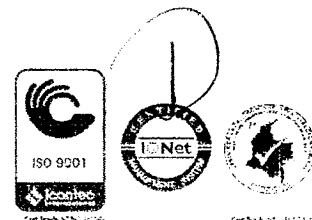
“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”

En cuanto a los requisitos para hacer las cancelaciones de las anotaciones de los folios de matrícula, el artículo 62 de la ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro, establece:

“Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali - Valle
Cra 56 No. 11A-20
(2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co





La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación”¹

La inscripción de las anotaciones solicitadas hace referencia a la cancelación de servidumbres inscritas y constituida mediante Escritura Publica No. 1598 del 16-09-1939 de la Notaria 2 de Cali y Escritura Publica No. 1 del 02-01-1959 de la Notaria 2 de Cali. En cumplimiento del Estatuto de registro no es posible acceder a lo solicitado en su escrito, teniendo en cuenta que para efectuar la cancelación de un registro, es necesario que se radique para registro la providencia mediante la cual se ordena la cancelación, en este caso la escritura pública de cancelación de las servidumbres, y la liquidación de los derechos de registro que se causen por la inscripción de estas cancelaciones serán liquidadas al momento de la radicación del documento.

Con el presente se da respuesta completa y oportuna a sus requerimientos

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
 Registrador Principal
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
 Proyectó: María José Muñoz Guzmán
 Revisó: Luis Eduardo Bedoya Liberos

472 07/6/2019 18 916 376 Carlos Gómez	
Centro de Distribución Centro de Distribución	
Nombre del Expediente Fecha	
No Radica Dirección No Radica	
No Radica No Radica No Radica No Radica No Radica	

472
 Servicios Postales
 Noches S.A.
 MT 900 020317-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERINTENDADO
 Dirección: CARRERA 56 NO 11 A - 20
 Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760033000
 Envío: 230652765CO

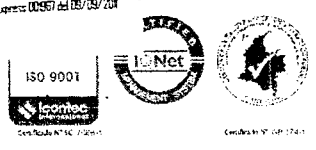
DE NOTARIO
 Nombre/Razón Social:
 JOSÉ OSORIO MUÑOZ
 3702019EE05083
 Dirección: CALLE 15B # 25-101
 COMERCIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL 1
 Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 12/06/2019 09:14:52
 No. Inscripción de compra: 1027000 del 20/05/2018
 No. de Inscripción: 102957 del 03/03/2018

¹ Ley 1579 de 2012
 Código:
 GDE – GD – FR – 23 V.01
 28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 de Cali - Valle
 Cra 56 No. 11A-20
 (2) 3301572
 E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



21.11.2013

CALI

LIBRERO

COLECTIVO DE CUENTAS POR PAGAR

MT 100.000.000

Saldo el 01 de 12 de 2012 de 2012 y 12 de 2012 de 2012

N.º REGISTRO: 2012-19-3521167

SEÑOR SOLICITANTE: MARIO ENRIQUE

BOGOTANA N.º 408 del 10 de 1992 FIRMA DECIMA de CALI

IDENTIFICACION: 759107 CALI 759299 CALI

ACTOS Y PRESTACIONES

ACTO	TIP	VALOR	DEBITOS	CREDITOS
759	VALOR	1	28.300	000
99	DEBITO II	1	10.700	000
			31.000	000

Total a Pagar: \$ 31.000

DISPOSICION FONDO:

FONDO DE CUENTAS POR PAGAR

FOO: 01.010.1.000

FONDO FONDO DE CUENTAS POR PAGAR

FOO: 01.010.1.000

42500 VERVAL000

29



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516402420341201

Nro Matrícula: 370-769107

Pagina 1

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:12:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 25-04-2007 RADICACIÓN: 2007-31331 CON: ESCRITURA DE: 13-04-2007

CODIGO CATASTRAL: 760010100178400220001900010026 COD CATASTRAL ANT: 760010117840022002609010001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1362 de fecha 27-03-2007 en NOTARIA 10 de CALI APARTAMENTO G-101 PRIMER PISO BLOQUE G con area de 67.27 M2 con coeficiente de 0.532% (ART.11 DEL DECRETÓ 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESC. 1362 DEL 27-03-2007 NOTARIA 10 DE CALI A ESTA UNIDAD PRIVADA LE CORRESPONDE USO EXCLUSIVO DEL PATIO COMUN.

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI ADQUIRIO ASI:EL DIA 31-10-2006 SE REGISTRO LA ESCRITURA 4598 DEL 25-10-2006 NOTARIA 10 DE CALI QUE CONTIENE LA COMPRAVENTA EFECTUADA POR LA SOC. CONSTRUCTORA LIMONAR S.A. A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 240460.-- EL DIA 28-04-1987 SE REGISTRO LA ESCRITURA 898 DEL 31-03-1987 NOTARIA 9 DE CALI QUE CONTIENE LA VENTA EFECTUADA POR LA SOC. LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A. A FAVOR DE "CONSTRUCTORA LIMONAR LIMITADA" , REGISTRADA EN LA MATRICULA 240460.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE APARTAMENTO G-101 PRIMER PISO BLOQUE G

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 240460

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-09-1939 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1598 del 16-09-1939 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CORDOBA F. ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-01-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1 del 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 321 SERVIDUMBRE ACTIVA DE AGUAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1 del 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

30

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516402420341201

Nro Matrícula: 370-769107

Página 2

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:12:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-04-2007 Radicación: 2007-31331

Doc: ESCRITURA 1362 del 27-03-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL COLUMNA. B.F 30034715 DE 2007

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-08-2007 Radicación: 2007-63852

Doc: ESCRITURA 3262 del 27-07-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SOBRE ESTE Y OTROS. SEGUNDA COLUMNA. BOLETA F. 00032306-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-2007 Radicación: 2007-89501

Doc: ESCRITURA 4374 del 10-10-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SE REFORMA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO CONTENIDO EN ESCRITURA 1362 DEL 27-03-2007 NOTARIA 10 CALI, EN CUANTO A ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION DE ZONAS COMUNES, MODIFICANDO EL ART.11, ADICIONANDO UN PARAGRAFO A LA PARTE PERTINENTE A LA UNIDAD TECNICA DE BASURAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-02-2008 Radicación: 2008-16320

Doc: ESCRITURA 0520 del 18-02-2008 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA ESCRITURA 1362 DEL 27-03-2007 NOTARIA 10 LA CUAL IMPLICA MODIFICACION EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS 19,CAMBIAR DENTRO DE LA DESCRIPCION AREAS Y LINDEROS DE CADA APARTAMENTO AREA TOTAL CONSTRUIDA,EL AREA PRIVADA Y EL AREA DE LOS MUROS DE LOS APARTAMENETOS A-104,B-101,C-104 D-101,E-104,F-101,G-104 Y H-101. ARTICULO 33.SE MODIFICAN E INDICAN LOS NUEVOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. COEFICIENTE 0.533.% AREA PRIVADA 67.27.M2. BOLETA:00105663.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-14112

Doc: ESCRITURA 511 del 25-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$113,970,493



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516402420341201

Nro Matrícula: 370-769107

Pagina 3

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:12:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-B.F.00235569 DE 27-02-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

NIT# 8600379004

MINAS MU/OZ MARIA FERNANDA

X (MENOR DE EDAD).

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-14112

Doc: ESCRITURA 511 del 25-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$3,125,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -PARCIAL-DE HIPOTECA- UNICAMENTE RESPECTO AL INMUEBLE AQUI INSCRITO Y OTRO-ESCR.3262 DE 27-07-2007-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

NIT# 8600379004

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-5197

Doc: OFICIO 1162 del 18-01-2013 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA POR INICINICIO DE LA ACCION DEL EXTINCION DEL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-05-2014 Radicación: 2014-46357

Doc: RESOLUCION 0358 del 02-05-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE SE NOMBRA COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DE ESTE INMUEBLE A LA FIRMA INMOPACIFICO S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACCION

8001015995

A: **ASESORES INMOPACIFICO S.A. 8050141318**

32

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516402420341201

Nro Matrícula: 370-769107

Pagina 4

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:12:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-81126

Doc: RESOLUCION 03759 del 05-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El usuario debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-234134 FECHA: 16-05-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

93

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516770320341033

Nro Matrícula: 370-769290

Página 1

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:09:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 25-04-2007 RADICACION: 2007-31331 CON: ESCRITURA DE: 13-04-2007
CODIGO CATASTRAL: 760010100178400220001900010209COD CATASTRAL ANT: 760010117840022020909010001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1362 de fecha 27-03-2007 en NOTARIA 10 de CALI PARQUEADERO 48 PRIMER PISO con area de 9.66 M2 con coeficiente de 0.076% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI ADQUIRIO ASI:EL DIA 31-10-2006 SE REGISTRO LA ESCRITURA 4598 DEL 25-10-2006 NOTARIA 10 DE CALI QUE CONTIENE LA COMPRAVENTA EFECTUADA POR LA SOC. CONSTRUCTORA LIMONAR S.A. A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 240460.-- EL DIA 28-04-1987 SE REGISTRO LA ESCRITURA 898 DEL 31-03-1987 NOTARIA 9 DE CALI QUE CONTIENE LA VENTA EFECTUADA POR LA SOC. LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A. A FAVOR DE "CONSTRUCTORA LIMONAR LIMITADA" , REGISTRADA EN LA MATRICULA 240460.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 15 67-51 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE PARQUEADERO 48 PRIMER PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 240460

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-09-1939 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1598 del 16-09-1939 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA F. ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-01-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1 del 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 321 SERVIDUMBRE ACTIVA DE AGUAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1 del 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-04-2007 Radicación: 2007-31331



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190516770320341033

Nro Matrícula: 370-769290

Página 2

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:09:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1362 del 27-03-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

3A COLUMNA. B.F 30034715 DE 2007

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-08-2007 Radicación: 2007-63852

Doc: ESCRITURA 3262 del 27-07-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SOBRE ESTE Y OTROS. SEGUNDA COLUMNA. BOLETA F. 00032306-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-2007 Radicación: 2007-89501

Doc: ESCRITURA 4374 del 10-10-2007 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SE REFORMA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO CONTENIDO EN ESCRITURA 1362 DEL 27-03-2007 NOTARIA 10 CALI, EN CUANTO A LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION DE ZONAS COMUNES, MODIFICANDO EL ART.11, ADICIONANDO UN PARAGRAFO A LA PARTE PERTINENTE A LA UNIDAD TECNICA DE BASURAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-02-2008 Radicación: 2008-16320

Doc: ESCRITURA 0520 del 18-02-2008 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA ESCRITURA 1362 DEL 27-03-2007 NOTARIA 10 LA CUAL IMPLICA MODIFICACION EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS 19,CAMBIAR DENTRO DE LA DESCRIPCION AREAS Y LINDEROS DE CADA APARTAMENTO AREA TOTAL CONSTRUIDA,EL AREA PRIVADA Y EL AREA DE LOS MUROS DE LOS APARTAMENETOS A-104,B-101,C-104 D-101,E-104,F-101,G-104 Y H-101. ARTICULO 33.SE MODIFICAN E INDICAN LOS NUEVOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. COEFICIENTE 0.532.% .BOLETA:00105663.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-14112

Doc: ESCRITURA 511 del 25-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$113,970,493

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-B.F.00235569 DE 27-02-2009

35

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516770320341033

Nro Matrícula: 370-769290

Página 3

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:09:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

A: [REDACTED] MUÑOZ MARIA FERNANDA

X (MENOR DE EDAD).

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-14112

Doc: ESCRITURA 511 del 25-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$3,125,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -PARCIAL-DE HIPOTECA- UNICAMENTE RESPECTO AL INMUEBLE AQUI INSCRITO Y OTRO-ESCR.3262 DE 27-07-2007-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-5197

Doc: OFICIO 1162 del 18-01-2013 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA POR INICINICIO DE LA ACCION DEL EXTINCION DEL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-05-2014 Radicación: 2014-46357

Doc: RESOLUCION 0358 del 02-05-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE SE NOMBRA COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DE ESTE INMUEBLE A LA FIRMA INMOPACIFICO S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACCION

8001015995

A: ASESORES INMOPACIFICO S.A. 8050141318

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-81126

Doc: RESOLUCION 03759 del 05-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190516770320341033

Nro Matrícula: 370-769290

Página 4

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:09:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

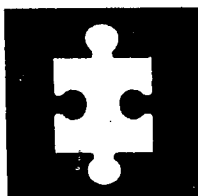
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TU 2019-234116 FECHA: 16-05-2019

HECHO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

249 / 37

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA 19 ESPECIALIZADA E. D.**

PROCESO 9708 ED.

Bogotá D. C. Agosto veintiocho de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por las afectadas entre ellas ANA MARIA MUÑOZ Y su hija MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ en la presente investigación sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción del dominio del inmueble ubicado en la Calle 15 No 67-51 Apartamento G 101 Bloque G con matrícula inmobiliaria No. 370769107 y el parqueadero con matrículas inmobiliarias Nos 370 769290, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

HECHOS

De conformidad con las pruebas allegadas a la actuación se conoce que a través del informe 91 de fecha 28 de Diciembre del 2009 la Mayor ADRIANA CASTELLANOS BARRERA adscrito a la Policía Judicial de la Dirección de Antinarcóticos GRUIC DIRAN, informa que el señor CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES Alias Chino, fue capturado por el DAS en la ciudad de Cali, al ser solicitado por la Fiscalía General de la Nación requerido por el delito Tráfico y Fabricación de Estupefacientes en concurso con del delito de Concierto para delinquir dentro del Radicado 75797 UNAIM.

Que de acuerdo con la investigación que se adelantó en el Radicado 75797 CARLOS ADOLFO GARCIA acepto cargos por el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico el 18 de Diciembre del 2009, siendo condenado a 6 meses de prisión y a quien se le concedió la libertad.



Así mismo se advierte que teniendo en cuenta la afiliación a la EPS Coomeva que tenía la señora ANA MARIA MUÑOZ aparece registrado como beneficiario el señor CARLOS GARCIA. Razón por la cual fue vinculada al trámite de extinción del dominio y se afectó el inmueble que fuera comprado en el año 2009 por parte de la señora ANA MARIA MUÑOZ registrándolo a nombre de la menor hija MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, hija de ANA MARIA MUÑOZ Y SIMON SALINAS.

Se adelantó la presente acción de extinción del dominio sobre un bien relacionado de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ ya que en su momento de acuerdo con el perfil económico presentado por ANA MARIA MUÑOZ madre de la menor presento incrementos patrimoniales por justificar aunado a la circunstancia que su pareja CARLOS ADOLFO fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir.

Pero que en desarrollo de la actuación y evacuada la etapa probatoria se aclaró que para el año 2009 época en la que adquirió el inmueble, la relación sentimental de la señora ANA MARIA MUÑOZ había terminado en el año 2005 con el señor CARLOS GARCIA.

SITUACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Se conoce, que el día diecinueve de Diciembre de 2009, la funcionaria de la Policía Judicial adscrita al Grupo de Extinción del Dominio de la DIRAN solicita se adelante la acción de extinción del dominio en contra de los bienes que tenga vinculo el señor CARLOS ADOLFO GARCIA YEPEZ, quien fue capturado por el DAS en la Ciudad de Cali – Valle, al ser solicitado por la Fiscalía General de la Nación al requerido por el delito de Concierto para delinquir dentro del radicado 75797 UNAIM.

Se conoció que en el proceso que se adelantó en contra de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES en el Radicado No 75797 UNAIM acepto cargos de manera anticipada por el delito de Concierto para Delinquir el día 18 de Diciembre del 2009.

Y que el Fiscal 28 de la UNAIM es la autoridad que inicia la acción de extinción del dominio en contra de los bienes de propiedad de CARLOS ALFONSO GARCIA afectando los bienes de su propiedad en el Radicado 75797.

Posteriormente en desarrollo de sus pesquisas advierte la Policía Nacional que CARLOS GARCIA, aparece inscrito en la EPS COOMEVA como beneficiario de la señora ANA MARIA MUÑOZ.

Que al dar búsqueda sobre la información de la señora ANA MARIA MUÑOZ se advierte que compra un apartamento de 67 metros el cual es registrado a nombre de su hija menor de edad MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ. Inmueble que costó 113 millones a la constructora Bolívar el 25 de febrero del 2009.

Con fundamento en la información antes reseñada, los integrantes de la Policía Judicial, realizaron requerimientos a diversas entidades como la UIAF, tendientes a obtener datos con respecto a las operaciones sospechosas, transacciones en efectivo, transacciones notariales, compra y venta de vehículo automotores, información catastral, que pudieran registrar en las diferentes bases de datos las personas aquí investigadas. Folios 4 al 16 del C.O.1.

La Jefatura de Unidad asignó la investigación, mediante resolución No. 1039 del seis (6) de Octubre de dos mil once (2011), correspondiéndole el conocimiento a ese despacho fiscal para continuar impulsando la presente investigación, y además se conoce que mediante resolución del pasado 29 de marzo del 2010 la Fiscalía 11 Extinción del Dominio, dispuso la fase inicial de la presente acción de extinción del dominio, ordenando una serie de pruebas, tendientes a identificar los bienes de los que fueran titulares, atendiendo a la actividad ilícita desarrollada por GARCIA quien aparecía como beneficiario de la señora ANA MARIA MUÑOZ, librando para el efecto la correspondiente misión de trabajo a la Policía Antinarcoóticos de la Policía Nacional. Folio 10 del C, No. 1

Allegado el resultado de la misión de trabajo encomendada a los funcionarios de antinarcoóticos, se adosó la relación de bienes muebles e inmuebles de los que figuran como titulares de propiedad de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES CC 16540781 tal como se anoto en precedencia el mismo Fiscal de UNAIM ordenó el embargo y secuestro. Y se allega copia del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ identificada con TI 91061108675 menor de edad de la hija de ANA MARIA MUÑOZ MORALES con matricula inmobiliaria el apartamento No. 370-769107 y el parqueadero con MI No. 370 – 769290.

De otra parte, referente a los hechos investigados en el proceso en el Radicado 75797 en contra de CARLOS GARCIA YEPES, se relaciona que "... El grupo de estupefacientes del Cuerpo técnico de Investigaciones de la Fiscalía general de la Nación, puso en conocimiento de la Fiscalía 287 Seccional destacado ante la Direccion Nacional del CTI, la presunta existencia de una organización delincencial dedicada a nivel trasnacional al tráfico de ...

estupefacientes, quienes desde la ciudad de Cali coordinaban el envío de sustancia estupefaciente hacia México, utilizando la modalidad de go fast o lanchas rápidas.

Indica igualmente que los miembros de la organización coordinaban el envío del alijo vía telefónica, razón por la cual, el Despacho Fiscal UNAIM que conoció de dicha investigación ordeno la interceptación de una serie de abonados telefónicos que fueron generando en el desarrollo de la investigación e interceptación de otros abonados en los que se indicaba que efectivamente los temas tratados eran conversaciones relacionadas al concierto para delinquir con personas que estaban dedicadas al tráfico de estupefaciente.

Posteriormente se presenta voluntariamente ante la Fiscalía General de la Nación el señor CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES, quien se escuchó en indagatoria, en el término de ley se resolvió la situación jurídica, y este a su vez se acogió sentencia anticipada por el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Que tal como aparece consignado en la sentencia el señor Juez Cuarto de Cali consigna que "... De otro lado se consideró por parte de la policía judicial respecto a las materialidades o incautaciones de droga estupefaciente por parte de las autoridades a este país en coordinación con autoridades extranjeras, donde indican la presunta participación de GARCIA YEPES, no respecto del delito de tráfico de estupefaciente, pues en ampliación de testimonio de fecha agosto 18 del 2009, **el policía judicial JOHANNY MUÑOZ fue claro al indicar que GARCIA YEPES no participo en ningún de los verbos rectores establecidos en el artículo 376 del Código Penal.**

.... Y se configuro el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, todo esto en compañía de los antes mencionados y recibir y otros que no fue posible identificar, se encargaba de coordinar vía telefónica las actividades de tráfico de estupefaciente a nivel trasnacional.

Siendo condenado a 36 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico...". Fl 166 al 187.-

En este estadio procesal, la Fiscalía fija de manera definitiva su pretensión de extinción de dominio sobre el bien inmueble cautelado que, como se anotó, se trata de un predio urbano identificado con el folio de matrícula No.370769107 Y PARQUEADERO MI 370-769290, ubicado en la CALLE 15 No. 67-51 Conjunto Residencial Torreón de Alicante apartamento G-101 Primer Piso Bloque G apartamento de 67 metros cuadrados en la ciudad de Cali –Valle, de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ hija de ANA MARIA MUÑOZ MORALES. Y, lo hace con fundamento en la causal 1ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el art. 72 de la Ley 1453 de 2011, en cuanto preceptúa que: *“Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:*

1. *“...”*, El incremento patrimonial injustificado.

Como sustento de la pretensión, la Fiscalía pone a consideración del Juez de conocimiento los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO.

El marco normativo constitucional escenario de la supremacía constitucional apenas plasma los matices esenciales del carácter de la extinción del dominio. La legislación se encarga de darle vida y desarrollo a lo estatuido en la Carta Política. El desarrollo de la normativa legal contemplada en el artículo 4º de la Ley 793 de 2002 define que la acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado de manera simultánea, o de las que se haya desprendido, o en las que tuviere origen. Para su plena operatividad, la acción de extinción de dominio no requiere de la prejudicialidad en el proceso penal.

Ello sencillamente se puede desentrañar de un juicioso y acertado análisis del artículo 4º de la Ley 793 de 2002, la cual señala y otorga la autonomía e independencia de la acción al establecer que los presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diversos de otras acciones, tanto del ejercicio de la acción penal como de otras formas de sanción como lo son el comiso y el decomiso.

253 / 42

DE LOS BIENES OBJETO DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción real de Extinción de Dominio, contemplada en la Ley 793 de 2002, recae sobre los bienes que a continuación se relacionan; así como los derechos principales y accesorios que deriven de los mismos. A saber:

DEL MUEBLE AFECTADO Y SU UBICACIÓN.

1.-Predio Urbano, ubicado en el municipio de Cali- Valle. Cuya nomenclatura corresponde a la Calle 15 No 67-51 Conjunto residencial Torreón de Alicante apartamento G101 primer piso bloque G con matrícula inmobiliaria No. 370769107 según folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 247 el C.No. 2 y su parqueadero 48 con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-769290 visible a folio 160 C.No. 1, registrado a nombre de la menor de edad MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ por valor de \$113.970493.00 Ciudadana a la que posteriormente asignaron cedula de ciudadanía No. 1144045821.

FORMULACION DE LA PRETENSIÓN

Al definir bajo qué ritualidad ha de proseguirse el asunto bajo examen, en primer término debe dilucidarse si a esta fase del proceso se ha dispuesto la **fijación provisional de la pretensión** -o se ha proferido **decisión equivalente**-, evento en el cual se aplicarán las disposiciones de la ley 1708 de 2014; o si, en ausencia de decisión de esa índole, debe continuarse bajo los parámetros de la Ley 1849 de 2017.

De donde se concluye que si bien no se ha dictado resolución de fijación provisional de la pretensión, sí se emitió en su oportunidad **Resolución de Inicio (fols. 30 a 52 de C.O. 3)**, acto procesal que por su naturaleza y sus objetivos es sustancialmente idéntico al anterior y por tanto, resulta asimilable en virtud del régimen de equivalencia. En efecto, a partir del mismo se da el tránsito de la fase pre-procesal o inicial a la investigación formal, se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la acción, se identifican los bienes y las causales de extinción, se decretan medidas cautelares para garantizar la eficacia de la acción y se recaudan las pruebas en que se afianza la pretensión del Estado; aspectos estos que, en términos semejantes, consagra el art. 126 de la ley 1708 de 2014.

Ello es así por cuanto se trata de una acción de carácter público constitucional, consagrada directamente por el constituyente relacionada con el régimen constitucional de derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevivientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por que resulte vano todo esfuerzo para vincularla o ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.

Así las cosas, atendiendo a la Constitución Política de Colombia en los artículos 34 y 58, en dichas normas se protege el derecho de propiedad e igualmente impone límites o sanciones cuando nos encontramos frente a bienes que han sido adquiridos de forma ilícita, tal como lo prescribe el artículo 34 al siguiente tenor: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación". La confiscación y Extinción de Dominio fueron reglamentados legalmente para desarrollar una norma propia de la constitución que, de suyo y expresamente consagró una forma jurídica orientada a declarar el no reconocimiento de un derecho, por tener éste un origen turbio, lo cual en nada se opone a la garantía, allí mismo contemplada, de que en Colombia no se aplicará la pena de confiscación. Es la misma carta la que plasma que no puede haber un derecho fundamental a la adquisición ilícita de bienes.

Así mismo, en el artículo 58 de nuestra carta, también se ampara el derecho en mención, pero se imponen sanciones frente a la adquisición ilícita, al señalar: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El estado como garante de éste derecho, tiene facultades para proteger y promover formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante Sentencia Judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto al precio.

Nos encontramos frente a la garantía Constitucional de un derecho adquirido de manera lícita, que se ajusta a las exigencias legales, que no causa daño, ni ofensa a los particulares y al mismo estado dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía en respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que sin contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

Con fundamento en lo anterior, podemos señalar que si el derecho a la propiedad lícitamente adquirido está sujeto a restricciones, limitaciones, cargas y obligaciones, derivadas de su función social, por lo cual no es de suyo inherente a la persona humana, menos todavía puede invocarse ése carácter fundamental para un pretendido derecho logrado en contravía de la moralidad o contrapelo del orden jurídico, como dice la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1997.

Y es que sobre el mencionado derecho, no solo se han efectuado pronunciamientos de carácter Constitucional, sino además legal y doctrinario, en donde cada autor desde su punto de vista jurídico, ha dado un amplio desarrollo al tema. Veamos cuál es el criterio que recogen algunos de ellos al respecto:

CHARLES MAURRAS, escritor Francés, la define como la salvaguardia natural del hombre, porque poseer es mandar; es disponer de sí, es estar en condiciones de resistir a los demás, es ejercer una influencia avasallante. En suma, la propiedad es un poder.

Para culminar, encontramos a Carlos Mario Londoño –Tratadista Colombiano-, quien señala a éste derecho como la garantía más importante de la libertad; no obstante el Comunismo y el Capitalismo lo han puesto en peligro, por cuanto el primero la concentra en la mano única del Estado y el otro, viene efectuando su acaparamiento para concentrarla no en lo más, sino en lo menos.

Ahora bien, encontrándonos frente a protección Constitucional del derecho, también se ejercen sanción como de manera reiterada ha sido señalado, exactamente en lo que tiene que ver con la aplicación de la Acción de Extinción de Dominio, cuando nos encontramos frente a la adquisición de bienes mediante la modalidad de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público y mediante actividades que impliquen grave deterioro de la moral social.

De ahí se colige, que el derecho a la propiedad privada, no está considerado como absoluto e inalienable, de ésta forma lo ha declarado la Corte Constitucional, a partir del año 1991, señalando una serie de límites, pero ante todo ha denominado o establecido un régimen Constitucional respecto al mismo, que se puede definir de la siguiente forma: Un reconocimiento expreso del derecho a la propiedad privada, así como de los derechos adquiridos; el condicionamiento de éste con arreglo a las leyes civiles; un mandato de no desconocimiento o vulneración a la propiedad y los demás derechos que de ésta emanen; la prevalencia del interés público y social sobre el privado; la función social y ecológica que ésta desarrolla; la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad; la facultad cuando surjan motivos de utilidad pública o de interés social de expropiar, mediante Sentencia Judicial e indemnización previa; incluso la facultad legislativa de prescindir de tal indemnización por razones de equidad - ésta última derogada por el Acto Legislativo 01 de 1999-.

Y para efectos de extinguir el dominio en relación con los bienes adquiridos ilícitamente, se han desarrollado diversas legislaciones al paso del tiempo, tales como la ley 333 de 1996, que fue derogada por la ley 793 de 2002 -que actualmente nos rige-, las cuales han sido el desarrollo normativo de lo establecido en los artículos 34 y 58 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Nuestra Legislación actual -Ley 793 de 2002-, establece el procedimiento, normas y los parámetros que han de seguirse y aplicarse con respecto a la acción de Extinción de Dominio, definiéndola como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular; indicar que es autónoma y en cuanto a su naturaleza, es de carácter real y de contenido patrimonial, y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien tenga los bienes en su poder, los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de las que se haya desprendido, o en la que tuviera su origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa. También procede sobre bienes objeto de sucesión, por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de las causales que señala el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

CAUSALES PARA EXTINGUIR EL DOMINIO

Se encuentran contempladas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002; no obstante debe afirmarse que la acción es de carácter Constitucional y desde éste tópico podemos afirmar que emanan directamente

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINGUICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO -FISCALIA 19 ESPECIALIZADA
 DIAGONAL 22B No. 52-01 BLOQUE F PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
 CONMUTADOR: 5702000 EXT. 1848-1873



de la Constitución Política de Colombia, en los tantas veces mencionados artículos 34 y 58, que han sido objeto de desarrollo en la mencionada ley.

En virtud de que nos encontramos frente a bienes -muebles o inmuebles- que inmersos en algunas de las causales previstas en la pluricitada ley en su artículo 2, deben ser afectados si tenemos en cuenta que luego de haber decretado la denominada fase inicial, tendiente a allegar al proceso prueba indicativa de que estos se adecuan a éstas circunstancias, se ha logrado determinar acorde con el resultado de la misión de trabajo allegada por los funcionarios de la Policía Judicial Antinarcóticos, la procedencia de estos de actividades ilícitas – narcotráfico- y la existencia de un patrimonio injustificado, por lo que se configuran la primera y segunda de la ley en mención, a continuación expuestas:

- 1ª. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- 2ª. En bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

En su parágrafo 2º, se determinan o establecen las actividades que son consideradas como ilícitas: 1...2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a la seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de ésta norma se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, extorsión y proxenestismo, todas éstas contempladas en nuestro Código Penal.

La Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos, entre ellos encontramos la Sentencia C-740 de 2003, por medio de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 793 de 2002 y más exactamente las dos causales enunciadas las declaró exequibles en todos y cada uno de sus apartes, al señalar:

La causal primera del artículo 2º, constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no lo reproduce en estos términos, pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionada a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos. Ello es así, por cuanto se trata de una acción constitucional pública consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Este es el carácter de la acción y de allí porque resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo que en ésta se declare. De ahí que se declaró la exequibilidad de dicho numeral.

En relación con la segunda causal del artículo 2º, éste numeral constituye un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, pues da lugar a la declaración de la extinción del dominio: "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

Por una parte un bien proviene de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el Constituyente como modo de adquisición del dominio y por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita, cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de ésta actividad. En éste último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de ésta actividad o con su producto.

Sobre éste aspecto, la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, indicó: "...Los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita, son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte del artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que no se puede derivar derecho alguno del crimen o el fraude".

48
260

F.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN Y QUE SUSTENTAN LA DECISION MATERIA DE DEBATE.

Se hace necesario aclarar que en la presente actuación solamente se trata de un apartamento de 61 metros de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ hija de ANA MARIA MUÑOZ Y GILDARDO SALINAS (FALLECIDO). Inmueble ubicado en la Calle 15 No 67-51 Conjunto residencial Torreón de Alicante apartamento G 101 Primer piso Bloque G matricula inmobiliaria No 370769107 y el parqueadero con matricula inmobiliaria NO. 370-769290, adquirido el 7 Noviembre del 2007, sobre los cuales las partes interesadas aportaron las pruebas sobre la adquisición licita del mismo, demostraron ANA MARIA MUÑOZ Y MARIA FERNANDA SALINAS no tienen en su contra proceso penal, y no existe participación de estas dos mujeres en el proceso penal por los cuales fue condenado CARLOS GARCIA a 6 meses de prisión dentro del Radicado 75797 y que dio origen a esta investigación, y contablemente arrimaron al legajo sumarial todos los medios para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde. Aclara la Fiscalía, que se traerá a colación el resumen de total de Los medios probatorios que se allegan a la actuación para un mejor proveer.

1.- Se arrima a la actuación el oficio No. 3874 suscrito por la Mayor ADRIANA CASTELLANOS Coordinadora proceso Extincion del Dominio quien solicita se adelante la acción de Extincion del dominio en contra de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES.

2.- Resolución No 127 por medio del cual la Dra. CONSTANZA TOVAR OSORIO asigna el Radicado 9708 para adelantar la correspondiente acción de extinción del dominio.

3.- Se profiere resolución de fase inicial el 29 de Marzo del 2010 Fl. 8.

4.- Informe 3652 DIRAN- GRUIC de la SIJIN MEVAL suscrito por el Mayor ADRIANA CASTELLANOS BARRERA Fl. 11 al 14 C.O. No. 1

5.- Se allega copias de la investigación penal en contra de CARLOS GARCIA YEPES que se adelantó ante el Despacho 28 UNAIM entre ellas la indagatoria, resolución que resuelve situación jurídica y diligencia de formulación cargos

26149

sentencia anticipada Fl. 7 al 75 C.No. 1 certificación del Despacho 28 UNAIM Fl. 228 y sgs C, No. 1.

6.- Se consultó al fondo FOSYGA Fondo de seguridad de garantías para establecer las entidades a las que estaba cotizando CARLOS GARCIA YEPES y se oficia a COOMEVA EPS, estableciéndose que CARLOS ADOLFO GARCIA CC 16540781 es beneficiario de ANA MARIA MUÑOZ CC 1144045821.

7.- Se arrima copia de las visitas del INPEC en el cual se relaciona el nombre y cedula de las personas que visitaban a CARLOS GARCIA CC 16540781. Relacionándose entre ellos a ANA MARIA MUÑOZ, hermano de GARCIA, tíos y abogado y algunos familiares.

Fl. 81

8.- Copia de la tarjeta de cadactilar de MARIA FERNADA SALINAS MUÑOZ FI. 86 C.No. 1

9.- Contestación del CISAD, INTERPOL a fin de establecer si tenían antecedentes los atrás relacionados con resultados NEGATIVOS para ANA MARIA MUÑOZ MORALES y su hija MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ y otros Fl. 88.

10.- Se solcito ante la CFIN, RUE, CAMARA DE COMERCIO los productos financieros.

11.- Para establecer que bienes de fortuna posee CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES CC16540781 se ofició a Nivel Nacional, observando que en los bienes de propiedad de GARCIA YEPES el Fiscal 28 UNAIM impuso medida cautelar visible a folio 152,153,154 y 155 C.No. 1 incluyendo la empresa MARIO CAR AUDIO Folio 212 del C.No. 1

12.- Ahora de otra parte, al verificar el núcleo familiar de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES se acudió el sistema de salud de Coomeva y aparece registrado como beneficiario de su excompañera ANA MARIA MUÑOZ CC 66679261 el señor GARCIA YEPES, además que Ana maría tiene una hija de nombre MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ.



262/50

13.- De otra parte se advierte que bien inmueble materia de debate y que adquiere ANA MARIA MUÑOZ en el año 2007 fue registrado a nombre de la hija de MUÑOZ, MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ TI 91061108675.

14.- Se solicitó a la Aeronáutica Civil si las personas aquí relacionadas poseen algún aerodino con resultados negativos.

15. Así mismo se solicitó el registro que repose en la diferentes entidades sobre los aquí precitados tanto a la DIMAR, BANCO DE LA REPUBLICA para establecer si poseen fiducias, títulos, cuentas de calores de depósito obteniendo respuestas negativas.-

16. Se allega las declaraciones de renta de ANA MARIA MUÑOZ MORALES desde el año 2004 al 2008. Y la DIAN Certifica que MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ no declara renta.

17.-Asi mismo se arrima a la actuación los extractos bancarios de ANA MARIA MUÑOZ MORALES desde el año 2007 al 2012 de los productos financieros que posee con el banco de Bogotá cuenta que figura como titulares ANA MARIA MUÑOZ MORALES Y su tía MARIA OTILIA CUARTAS MORALES . También se arrió los extractos del banco de Colombia y Conavi folio 112 del C.No. 2 y 29 del C.No 3.

18.- Se obtiene reporte de la actividad de las personas investigadas ante la CIFIN, en el cual relacionan a CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES CC 16540781 y a la señora ANA MARIA MUÑOZ MORALES CC 66679261 como rentistas de Capital, solo para personas naturales.

19.- Se allega Copia autentica de la Escritura Publica No. 511 de compraventa entre la Constructora Bolívar Cali S.A. Nit 860037900-4 A: MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ (Menor de Edad) de la Notaria Decima del Circulo de Cali (Fls. 137 al 165 C.No. 1).-

20.- Registro Civil de Nacimiento de MARIA FERNANDA SALINAS CASTRO en el cual se relaciona que es hija de GILDARDO SALINAS CC 16882016 de Florida Valle y ANA MARIA MUÑOZ MORALES CC 66679261 de Zarzal Fl. 278 del C. No. 1

21.- Certificado de defunción del señor GILDARDO SALINAS CC 16882016 de Florida Vale quien fallece el 28 de Agosto de 1991 por heridas con arma de fuego. Fl 282 C.No. 2

22.- Certificación de la Vicepresidencia Jurídica de Asobancaria en el que indica que el señor GILDARDO SALINÁS CC 16882016 NO REGISTRA INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL ni de servicios en la CIFIN.

23.- El 18 de Enero del 2013 se profiere resolución de Inicio sobre el inmueble urbano ubicado en Calle 15 No 67- 51 Conjunto residencial Torreón de Alicante Apartamento G- 101 Primer Piso Bloque G con MI No. 370769107 y parqueadero No. 370-769290 de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ. Fl. 30 del C.No 3

24. Se solicitó los antecedentes que registra el núcleo familiar paterno y materno de ANA MARIA MUÑOZ con resultados negativos para todos, tíos, tías, hermanos, hijos. Fl 286 del C.No2

25.-Se allega el perfil financiero y contable realizado a las señora ANA MARIA MUÑOZ SALINAS Y su hija MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ menor de edad. Que dichas conclusiones se observó que en las cuentas bancarias entre el año 2007 al 2012 cuenta banco de Bogotá No. 249051855 presento consignaciones por 60'367.000 y retiros por 60'158.000 en 5 años. Para concluir que se desconoce el origen de consignaciones pequeñas en 5 años, cuando el apartamento fue pagado en 9 meses pagándolo en efectivo para un valor total de \$113.970.493.000 millones de pesos y escriturado a nombre de su menor hija. Fl. 42 al 108 del C.No. 2. Siendo este estudio los argumentos para proferir resolución de inicio.

26.- Fue embargado el pasado 18 de Enero del 2013 visible a folio 63 al 66.

27.- Escritura Publica No. 0511 con matrícula inmobiliaria No. 370- 7691 07 visible folio 67 al 273 del C.No. 3

28.- Se estableció que el padre de ANA MARIA MUÑOZ aparece como propietario del inmueble ubicado en Zarzal Valle en la Calle 9 No 5-171 y mediante sucesión fue registrado a MARIA OTILCIA CUARTAS MORALES.

29.- Y el inmueble ubicado en la Calle 10 No 14 C 06 que fue adquirido en el año 1978 por los padres de ANA MARIA MUÑOZ señores LUIS HERNANDO MUÑOZ MARMOLEJO Y MARIA NEREYDA MORALES DE MUÑOZ y con afectación a vivienda familiar registrado a nombre de sus hijos entre ellos a ANA MARIA MUÑOZ, DIEGO FERNANDO MUÑOZ MORALES, SANDRA PATRICIA MUÑOZ, visible a folio 138 del C, No 3.

30.- Se allega álbum fotográfico de los inmuebles relacionados en precedencia. Fl. 142

31.- visible folio 147 y 150 se allegan copia del certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No 384-10636 y del inmueble ubicado en la Calle 10 No 14 C 06 y Mí. No. 38412788 del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 5-171 carrera 5 y 6. Inmuebles ubicados en Zarzal Valle, que corresponden a los bienes de propiedad de los padres y posteriormente escriturados a los hijos MUÑOZ y adquiridos en los años 70.

32.- Se arrimó la sentencia Condenatoria del 30 de Abril del 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el que condena en forma anticipada a CARLOS ADOLFO GARCIA YEPEZ a la pena de 36 meses de prisión y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia, bajo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código penal. Fl 166 al 187 del C.No. 3.

Se relaciona en la sentencia que las conversaciones por las cuales fue condenado CARLOS ADOLFO GARCIA corresponde a 9 llamadas telefónicas que se presentaron desde el 2 de Abril al 4 de Mayo del 2004, ya que GARCIA es la persona encargada de hacer el puente entre Alias PACHO Y PATO, Y se aclara que no existe conversación alguna que permita con certeza determinar que GARCIA YEPEZ participaba activamente en él envió de los estupefacientes cargo por el que fue absuelto. Visible a folio 177 del C.No3.

53
285

33.- La doctora ALEJANDRA JEANETH SALGUERO ABRIL en su calidad de curador ad-litem, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución de inicio, como quiera que del análisis de la prueba no está demostrado que el inmueble objeto de estudio tenga una ilegítima procedencia, y si el bien fue registrado a nombre MARIA FERNANDA SALINAS no existe prueba que quien haya gestionado este negocio haya sido CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES, por el contrario se advierte que quien participo en la compra fue ANA MARIA MUÑOZ MORALES en representación de su hija, ya que solo los unió un parentesco por afinidad con GARCIA YEPES. Como tampoco existe vínculo entre la actividad por la que se condenó a GARCIA con la señorita MARIA FERNANDA o su progenitora ANA MARIA relacionadas en el proceso penal alguno. Pues no se ha demostrado que el dinero provenga de fuentes ilícitas. Por ello solicita se revoque la extinción del dominio. Fl. 223 del C, No. 3

34.-De otra parte MARIA FERNANDA SALINAS solicita de esta delegada sea levantada la medida cautelar y sea entregado el bien inmueble que fue escriturado a su nombre, ya que el mismo fue adquirido por su progenitora y familiares y en nada participo el señor CARLOS ADOLFO GARCIA. Para ello entregaron a la Fiscalía todo el registro financiero y contable y se registra documentalmente como se compró el mismo, que su filial ha actuado dentro del ámbito de la ley, apartada de dolo o la culpa, ya que para esa época no tenía relación su mama con GARCIA. Argumento por los cuales debe entregárseles el inmueble que figura a su nombre. Fl. 225 al 230 del C.No.3.

36.-Por su parte la señora ANA MARIA MUÑOZ MORALES, presenta escrito en el que relata su vida y un estudio económico patrimonial aportando declaraciones de renta y giros. Y asegura que ella es natural de Zarzal valle nacida el 25 de Abril de 1973, de una familia conformada por padres y tres hermanos más, que su padre fue el proveedor de su hogar él era químico farmacéuta propietario de la farmacia del pueblo. A la edad de 16 años se casó con el líder deportivo GILDARDO SALINAS ex agente de Policía y quien fuera asesinado cuando su hija MARIA FERNANDA SALINAS tenía 2 años edad, quedando viuda a los 19 años, que Zarzal fue una región azotada por las AUC, por este motivo es protegida en el programa de reparación a víctimas, según RESOLUCION 2013-148777 del 17 de Abril del 2013

574
266

unidad para la atención y reparación de víctimas (la aporoto) , ella en esa época recibió múltiples amenazas y fue desplazada de su entorno familiar, por ello recogió sus pertenencias e inició una nueva vida en Cali Valle del Cauca con su bebe , para esa época llevo a casa de su hermana Mayor que laboraba con la empresa plan padrinos internacional y su segunda hermana profesora escolar y hermano ingeniero de sistemas siendo amenazada, que siempre ha laborado en talleres de cerámica afición que siempre ha tenido, también trabajo en la empresa Metamorfosis y aprendió lo relacionado con belleza incluyendo manicure , y a la vez se dedicó a vender mercancía, de ropa accesorios , marroquinería, perfumes, etc. posteriormente vendió la farmacia su padre y a cada hijo le dio 10 millones de pesos, por eso su hermana en 1994 se radica en Nueva York, quedando ella al frente de la casa y de sus padres, y esta es la razón para que sus hermanos siempre semanalmente le han girado utilizando para ello él envió de giro de divisas y para el año 2007 utilizo el dinero que giran todos sus hermanos para la compra de un pequeño apartamento en el primer piso ya que sus padres poseen enfermedades calamitosas y el otro cuñado esposo de ELIABETH le presto 33 millones de pesos. Entregando a la Fiscalía todos los soportes y documentos que así lo acreditan ya que sus hermanos siguen girando desde el exterior hasta la actualidad. En 1998 conoció a CARLOS GARCÍA con quien posteriormente viajo a México, él estudiaba ingeniería de Audio, actividad en la que trabajo cuando estuvo con ella hasta el año 2005 cuando se separan fue una relación de hecho. Mientras que ella trabajo en comidas colombianas, trabajo en una empresa de estampados y vallas y en belleza, entre otros.

Para el año 2001 sus hermanos y su padre decidieron comprar un inmueble en Cali, para el año 2003 viaja su segunda hermana a Nueva York para casarse con un ciudadano americano. Ósea las tres mujeres Vivian en el exterior. Ella también estuvo en varias oportunidades en Nueva York entre el 2003 y 2004 acompañando a su hermana SANDRA pues el esposo de ella padecía de leucemia. Que SANDRA y sus hermanos siempre giraron hasta la fecha utilizando giro de divisas, y el bancario.

Se separa oficialmente en el año 2005 de CARLOS GARCIA relación que se sostuvo en México, ósea vivieron fue en México no en Colombia.



267

Ella se dedica al comercio de marroquinería, juguetes y rentista de capital y al comercio en general.

Posteriormente ella decide en compañía de sus hermanos comprar un inmueble para que vivan allí sus padres y asegurar el futuro de MARIA FERNANDA. Que CARLOS GARCIA nunca ha estado enterado de la compra de este apartamento porque nunca tuvo nada que ver, ya estaban separados hacía varios años atrás.

Cuando ella compra el apartamento materia de estudio CARLOS vivía en el exterior y ella no tenía nada ni comunicación con ese señor.

Indica que cuando asesinaron a su esposo GILDARDO SALINAS en Roldanillo Valle en 1991, ella alcanzo a reunir aproximadamente en esa época 30 millones de pesos, entre efectivo, joyas, ganado y liquidación de la policía, ya que ella fue despojada de su casa y carro en zarzal por los grupos al margen de la ley. Con esos 30 millones se dedicó a prestar dinero al 3.5% hasta el 5% sumas de dinero que fueron declaradas tal como aparece en sus declaraciones. Dinero que se utilizó para la compra del inmueble.

Sobre el inmueble un pequeño apartamento de 61 metros que fue registrado a nombre de su hija MARIA FERNANDA SALINAS, que corresponde a las matriculas Nos.- 370-769707 y 370-769290, donde vivirían sus padres. Los fondos con los cuales se adquirió el mismo es dinero lícito, porque se trata de los dineros girados por sus tres hermanos, ya que fue el aporte mancomunado, también solicitaron un el préstamo a HUGO LINO SALAZAR dinero que su hermana SANDRA PATRICIA MUÑOZ ciudadana americana, giro a través del sistema de giro de divisas como contraprestación por haber cuidado al hijo de ella y haberla acompañado en el año 2004 seis meses tiempo de enfermedad de leucemia. Que en total se enviaron por el sistema de giros 33 millones de pesos que se remitieron en diferentes fechas y en pequeñas cantidades que sumadas arrojo esta cantidad y que para ello utilizo el sistema de giro de divisas. Dinero que se declaró igualmente, a ello sumarle los 30 millones de pesos que ella siempre había tenido y que corresponde al concepto o dinero que corresponde a la muerte de su esposo GILDARDO SALINAS, ya que una parte la capitalizo y otra la utilizo para su sostenimiento. Dineros que siempre ha declarado.

50
267

Presenta Estudio Económico Cuadros comparativos años 2005- 2012 la señora ANA MARIA MUÑOZ MORALES. Y copia de los giros remitidos por sus hermanos.

Depone que ella nunca supo que GARCIA estuviera en malos pasos, nunca le vio nada extraño porque él trabajaba como Ingeniero de Audio, no tenía dinero, ni lujos, ni carro ni nada. Que ella entregó a la Fiscalía todos los soportes que demuestran el origen de los dineros que fueron enviados por todos los hijos MUÑOZ MORALES. Y demuestra que no existe ninguna suma de dinero injustificada. Y aclara que la vinculación que se hace de CARLOS GARCIA a su núcleo familiar es por la vinculación que tenía a Coomeva pero ella anticipadamente desde el año 2008 le solicito a Coomeva que lo desvinculara ya que no tenían ningún vínculo ni parentesco y COOMEVA no lo hizo. Por eso ella envió una segunda solicitud a COOMEVA de desvinculación de GARCIA A COMEVA como beneficiario las cuales aporto a la presente investigación. Ella vivió con él desde 1998 al 2005 en México con él. Y se separaron porque él no llegaba a casa, la gritaba y además le pegaba, era imposible vivir con él. Fl. 192 al 201 y sgst del C, No. 4

37.- Se allega a la actuación el oficio Presentado el 9- 09 del 2008 por parte de la señora ANA MARIA MUÑOZ a la empresa COOMEVA para que sea retirado como beneficiario el señor CARLOS ADOLFO GARCIA. Fl. 251 del C.No.3

38.- Así mismo es reiterada la misma petición el 14 de Octubre del 2014 a la empresa COOMEVA EPS para que se retire como beneficiario al señor CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES.

39.- Visible a folio 252 el señor HUGO LINO SALAZAR BAÑOL CC 4544659 de Rio Sucio Caldas remite oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación desde la ciudad de Nueva York, en el cual manifiesta que en el año 2006 le facilito la suma de 33 millones de pesos a la Sra. ANA MARIA MUÑOZ CC 66679261 de Zarzal Valle Colombia sin cobrar ningún interés adicional por ser hermana de su esposa. Colocándose a disposición de la Fiscalía y suministrando el número telefónico para ser escuchado. Memorial que se encuentra presentado ante Notario. Visible a folio 252 del C.No3

57
269

40.- Así mismo la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ MORALES Remite a este Delegada declaración ante Notario recepcionada en la ciudad de Nueva York en la cual certifica que ella, le regalo a su hermana 30 millones de pesos en el año 2004, en agradecimiento ya que estuvo seis meses acompañándola en el padecimiento y tratamiento y fallecimiento de su esposo y posteriormente ella afectada en su salud. Acompañándola ANA MARIA MUÑOZ en esta situación y a cargo del hijo de ellos. Fl 253 del C. No 3.

41.- Certificación autenticada ante Notario presentada por CLAUDIA LIBREROS quien manifiesta que ANA MARIA MUÑOZ le presto para el año 2003 cinco millones de pesos a un interés del 5% los cuales fueron pagados a dos años y en el año 2006 le presto 5 millones al 5% pagados a los dos años. Visible a folio 254 del C. No 3

42.- Así mismo la señora ASENET TORRES asegura que ANA MARIA MUÑOZ le presto dinero que le fue cancelado en un término de dos años. Fl. 256. Y La señora DOLORES TORRES en el mismo sentido manifiesta que tuvo un préstamo de 5 millones en el año 2003 que le presto la señora ANA MARIA MUÑOZ igualmente presentadas ante Notario. Fl. 256 y 257. C.No. 3.-

43.- Visible a folio 258 del C, No. 3 la afectada señora ANA MARIA MUÑOZ, aporto a la investigación, la resolución No. 2013-148777 del 17 de Abril del 2013 por la cual se decide sobre la inscripción en el registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 del 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 del 2011. Documento en el cual se relaciona que "ANA MARIA MUÑOZ MORALES manifiesta ser víctima junto con su hija , de desplazamiento forzado ocurrido el 5 de Septiembre de 1992, desde el municipio de Zarzal en el departamento de Valle, lugar donde residía desde hacía 18 años junto a su familia, hechos conocidos a raíz de la muerte de su esposo GILDARDO SALINAS el 28 de Agosto el 1991 perpetrado por miembros al margen de la ley, por eso ella se desplazó a Cali, que cuando ANA MARIA vivía con su esposo el día que lo asesinaron, él le dijo que iba a Roldanillo a donde un señor que le vendía ganado, que no se demoraba que se alistara porque él tenía entrenamiento, se despidió se fue y a los veinte minutos llego un amigo avisarle que había herido a su esposo pero cuando ella llego él ya estaba muerto." Siendo INCLUIDA en el Registro Único de

58
270

Victimas y a los demás de su grupo familiar, ya que los grupos al margen la despojaron de su casa, carro e igualmente salió de la región sus padres.

44.- se aportó el reporte periodístico en el que aparece la noticia que asesinado el dirigente deportivo GILDARDO SALINAS folio 262 registro de defunción Fl. 263. C.No. 3

45.- Certificación Comercial suscrita por FERNANDO QUINTERO ZULUAGA en el que manifiesta que como propietario del Almacén Mundo Bolsos la señora ANA MARIA MUÑOZ ha sido vendedora Mayorista desde el año 2006 al 2008, con compras promedio de 30 millones de pesos y su forma de pago era de contado. Fl. 266 C.No. 3.

46.- Se allega álbum fotográfico del almacén MUNDO BOLSOS de propiedad de FERNANDO QUINTERO proveedor de ANA MARIA MUÑOZ, productos de marroquinería el cual trata de dos locales grandes en el Centro Comercial El Tesoro, Local 808 C en la ciudad de Cali – Valle. Fl. 196 al 202 C.No. 3

47. Aporta copia de los Giros remitidos por ANA MARIA MUÑOZ MORALES desde México para los años 2006 al 2008. Así como los giros remitidos por ELIABETH MUÑOZ (hermana de ANA MARIA de Estados Unidos), y recibos por sus tías MARIA OTILIA CUARTAS MORALES Y MARIA NEREYDA MORALES desde el 2007 hasta a actualidad. Fl. 269 al 300 C, No. 3 y 1 al 59 de cuaderno No. 4

48.- Copia del pasaporte que registra el movimiento migratorio de ANA MARIA MUÑOZ. FL 73 AL 105 del C, No. 4

49.- En declaración recepcionada a MARIA FERNANDA SALINAS hija de ANA MARIA MUÑOZ y GILDARDO SALINAS, estudiante de LSC y asegura que ella depende de su progenitora quien es comerciante independiente y recibe ayudas de sus tías SANDRA que esta pensionada por el Gobierno Americano y ELIABED MUÑOZ MORALES quienes viven en Estados Unidos. Allí viven sus abuelitos y una tía, ese apartamento lo compro su mama y tías y le fue escriturado a ella, además, que ella (maría Fernanda) es ajena a GARCIA, ya que él no es su padre ni nada de ella y no tiene contacto con él, y cuando vivió con su mama una época solo lo veía en Diciembre y a mitad de año,

59
281

unos días, ya que siempre estaba en México y que MUÑOZ vivirá tranquilo ya que pago 6 meses de cárcel. Y ANA MARIA MUÑOZ Y su hija MARIA FERNANDA emproblemadas cuando ellas no tiene nada que ver en los problemas de GARCIA. Y tampoco tiene idea de este señor. Y sobre la compra del apartamento se realiza este negocio con la ayuda de sus tíos y además su mama no vivía con el ya estaban legalmente separados años atrás. Fl. 200 y sgs. C.No. 4

50.-Se allego la historia clínica de los padres de ANA MARIA MUÑOZ referente a su progenitora señora MARIA NEREYDA MORALES padece de los riñones, también del síndrome del cuidador y la tiroides. Y la historia clínica de HERNANDO MUÑOZ quien padece de hipertensión arterial, hiperplasia prostática, artritis reumatoide deformante, diabetes mellitus, demencia Alzheimer, hipotiroidismo, infecciones urinarias,, paciente de 86 años, que no se encuentra en facultades mentales, tiene un dx de demencia desde hace más de 10 años. Adicionalmente tiene compromiso de su estado general asociado a su estado de postración lo que lo ha llevado a tener atrofia muscular, lo que le impide valerse por sus propios medios, está totalmente dependiente de su familia. Se aporta fotografías el estado de salud de HERNANDO MUÑOZ. Visible a folios 202 al 221 del C.No 4

51.- Se recepción declaración a la señora YANET MONDRAGON VELASCO de profesión contadora publica, quien asegura que conoce a ANA MARIA MUÑOZ como comerciante de ropa, cuero, perfumes, zapatos, mercancía americana fina de todo vende ropa elegante, y en Navidad decoraciones de Navidad y le llegan las cajas del exterior lo afirma porque ella le ha comprado, ella vende desde su casa, en el gimnasio es muy hábil, y el contacto comercial que ha tenido es porque ella vende a plazos y le pagada, es excelente, buena vecina y sin problemas, ella llevo sola al conjunto con su hija luego vivió muy poquito con CARLOS GARCIA a quien vio muy pocas veces, se veía permanente a ANA AMRIA con sus ventas ella mantenía sola.

52.- FERNANDO QUINTERO ZULUAGA propietario del establecimiento del Caleño venta de carteras, quien asegura ser proveedor de la señora ANA MARIA MUÑOZ ciudadana que le compraba desde el año 2005, ella es comerciante vende ropa elegante, zapatos, collares, accesorios de mujer, muñecos de todo , ella le compraba carteras y bolsos con tira wayuu, al año



60
272

compraba en cuatro oportunidades, por sumas de dinero entre 6 o 7 millones de pesos, ella es muy responsable siempre le pago, de su vida personal no sabe nada, ella e muy decente, correcta y trabajadora solo le conoció a su hija.

53.- Escuchada en declaración GLORIA PATRICIA NARANJO GALINDO depone que conoce a ANA MARIA desde que vivían en Zarzal, ella se casa muy joven y los grupos ilegales le asesinaron a su esposo y los despojaron de su casa, los robaron además fue amenazada razón por la cual toda la familia sale de Zarzal, Su padre fue el dueño de la Droguería Popular en Zarzal toda la vida, familias respetables de Zarzal, unidas y trabajadores, después de la muerte del esposo de ANA MARIA ella se dedica al Comercio de todo y se puso al frente de la casa de sus padres, los cuatro hermanos siempre han aportado por el bienestar de sus padres siempre han girado y a ANA MARIA le llegaban las cajas del exterior de mercancía para la venta, ella conoció a CARLOS GARCIA Ingeniero de Sonido muy decente nunca le vio nada raro. Hasta la actualidad reciben ayuda de sus hermanos, visible a folio 233 al 234 del C.No. 4

54.- Escuchada en declaración la señora CLAUDIA CONSTANZA LIBREROS Licencia en educación Básica Primaria y vinculada al ICBF, asegura que conoce a ANA MARIA MUÑOZ y a su familia desde cuando Vivian en Zarzal, su padre era el dueño dela Farmacia, una familia hermosa y unida, después de la tragedia ANA MARIA se fue a vivir a Cali, ella se ha destacado como comerciante vende la mercancía que le envían de estados unidos y otra, ha multiplicado lo que recibió de la herencia del esposo y lo recibido por su padre y aportes de las hermanas ya que todos se fueron a vivir al exterior y ANA MARIA está pendiente de sus padres y tía que viven en un apartamento, ella es trabajadora, honesta, es una mujer buena. De CARLOS GARCIA le pareció un hombre sencillo pero nunca lo volvió a ver. Fl. 237 al 239 del C.No. 4.

55.- La señora DOLORES TORRES TORRES, ciudadana que segura laborar en la Empresa GAS NATURAL, depone que conoce a la familia MUÑOZ, una familia muy unida y trabajadores que fueron desplazados de zarzal Valle, que ANA MARIA siempre se ha dedicado al comercio y el contacto que ha tenido es que cuando ella tiene mercancía si ella le ayuda a vender en Zarzal ANA



61
272

MARIA le paga comisión por las ventas en que le ayude, que sus hermanas todas son mujeres muy buenas y trabajadoras, ANA MARIA recibe la ayuda de sus hermanas pero se han unido para ver por sus padres siendo ANA MARIA la que está al frente de CARLOS GARCIA alguna vez lo vio de saludo y nunca más. Fl. 240 al 243 del C.No. 4

56.- En declaración juramentada la señora JUDITH SALINAS hermana del primer esposo GILDARDO SALINAS asesinado en 1991 en Roldanillo Valle, expone que después de la muerte de su hermano, ANA MARIA alcanzo a recoger 30 millones de pesos, y las joyas que él le había regalado también las vendió y como su padre fue el químico farmaceuta de Zarzal Valle cuando el vende la Droguera le regalo a su hija 10 millones de pesos, con eso ella inicia una nueva vida y se dedica al comercio vende de todo, ella es una mujer correcta y trabajadora es admirable sacar adelante a su hija de 2 meses de nacidas y luego pendiente de su padres. Que a su hermano lo extorsionaron en esa época y como él había sido policía dijo que no les iba a dar nada y lo mataron no se supo quién, después empezaron a amenazar a Ana María que le iba a desaparecer la hija y ella se fue de zarzal a Cali. ANA MARIA siempre ha sido comerciante. Sabe que sus hermanos están en el exterior y son muy generosos para ayudar a sus padres, ella nunca conoció a ningún CARLOS GARCIA. ANA MARIA ha luchado y multiplicado lo que le mandan sus hermanos.

57.-Según BETSI LILIAN MORENO LUGO de profesión fisioterapeuta, asegura que ANA MARIA MUÑOZ heredo los clientes de su tía MARTA RUTH LUGO que se radico en Chile y a ANA MARIA le ha ido muy bien en ventas. Conoció a CARLOS GARCIA persona que se le acomodo a ella y que no quería que ella hablara con nadie, y en varias oportunidades ANA MARIA llego a su casa golpeada, le sufrió violencia a este señor hasta que se separó. Ella conoce a sus hermanos que han sido unidos para el sostenimiento de todos conoce a SANDRA y a DIEGO quienes ayudan a la familia. ANA MARIA la ha sacado de apuros de dinero, prestándole y ella le ha cancelado. Sus padres están padeciendo enfermedades calamitosas. Fl. 246 al 248 del C.No. 3.-

58.- A folio 249 se recepciona la declaración de MARYNELLA MATURANA de profesión Bioquímica, ciudadana que indica que conoce a ANA MARIA MUÑOZ quien le vende ropa y ella le compra de 1 a 2 millones de pesos, ya

62
271

que a MUÑOZ le llega ropa de los Estados Unidos e America o compra en Bodegas, ella se dedica al comercio y es seria en sus cosas, ella vive sola con su hija, pero en el apartamento sus padres muy enfermos, no conoció al primer esposo y solo de vista de CARLOS GARCIA.-

59. Se libraron los exhortos No 24 y 32 para que el cónsul de Colombia escuche en declaración a HUGO LINO SALAZAR, SANDRA PATRICIA MUÑOZ, ELIABETH MUÑOZ Y MARISOL GOMEZ.

60.- Escuchado en declaración bajo la gravedad del juramento el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ MORALES manifiesta que su hermana toda la vida ha laborado como comerciante en marroquinería, pintura, cerámica, ropa que le envían de estados unidos sus otras hermanas ya que ellas viven allá hace más de 22 años ELIABETH es pensionada y por ser sobreviviente de CANCER el estado le da un subsidio y SANDRA PATRICI AMUÑOZ se casó con Americano y heredo la fábrica de asbesto y la pensión ella vive allá hace más 15 años., para el sostenimiento de sus padres todos giran, para comprar el apartamento materia de estudio todos giraron SANDRA PATRICIA, ELIABETH Y ANA MARIA Y el también apporto y además la situación de sus padres es calamitosa su padre tiene Alzheimer ya se le olvido comer fase 5 y tiene problemas de deglución, no controla esfínteres, no habla, no camina y su progenitora debido al estado de su padre esta de siquiatra con el síndrome del cuidador. Aclara que los giros para completar la cuota inicial para el apartamento los hizo SANDRA y llegaron a nombre de su tía, su mama y ANA MARIA. Están reportados en los recibos de los giros. Así fue como se pagó la cuota inicial en Noviembre del 2007 se separó y se pagó la cuota en el año 2008, El valor total fue de 113 millones de pesos, se pagó de cuota inicial 13 millones de pesos, y las demás cuotas se pagaron a 12 meses, HUGO LINO para ese momento les presto 33 millones que la restarlo quedaban 67 millones de pesos. Se pagaron cuotas de cinco millones entre todos los hermanos y se aportaron las consignaciones que hicieron los hijos, este apartamento se compró para los dos viejos y escriturado a su sobrina MARIA FERNANDA SALINAS hija de ANA MARIA. Y GILDARDO SALINAS. Y para esa época ANA MARIA no vivía con CARLOS GARCIA, ellos se separaron en malos términos porque es un vividor y su hermana una boba. A él nunca le gusto este señor pues el presencio un disgusto, es un gamín, grosero atrevido con su hermana este señor era bipolar, nunca le vio carro ni dinero ni nada y su hermana

63
275

término manteniéndolo y antes bravo hasta que ella lo echo. Todos los hijos MUÑOZ aportaron para la compra del inmueble. Aclara que la Casa donde vive ANA MARIA esa es la casa paterna comprada por su padre, y el apartamento pequeño en el primer piso fue comprado por los hijos para que allí vivieran los abuelos. Y aclara que para la época que compraron el apartamento CARLOS GARCIA estaba en México el no venía a Colombia ellos se distanciaron desde el año 2005. Cuando detuvieron a CARLOS ANA MARIA se enteró por los medios de comunicación.

61 Declaraciones recepcionadas ante el cónsul de Nueva York.

61.1.- La señora ELIABETH MUÑOZ MORALES anuncia que la compra del apartamento se realizo con la colaboración de HUGO LINO SALAZAR su esposo y de su hermana SANDRA MUÑOZ porque ellos le prestaron dinero. El origen de los fondos es el producto del trabajo de su esposo en una compañía Americana de telas que quedaba en ELMHURST. NEW YORK, durante más de 20 años. A las tres les envió dinero a ANA MARIA, MARIA OTILCIA y sobrina MARIA FERNANDA para la Universidad. Y ella ELIABETH semanalmente les envía dinero para los gastos de la familia en Colombia y para el estudio de su sobrina que estudia en Bogotá, ella lo envía por RIE, SWTINWEY STRIP, Long Island. Ana María vende mercancía, zapatos, accesorios, bolsos y ella le envía cajas de mercancía cada 8 a 15 días para que venda en Colombia. Fl. 282 y 283 del C.No. 4

61.2 Declaración de HUGO LINO SALAZAR BAÑOL depone que laboro en la compañía de telas FEDERAL SAMPLE CARD como empleado 23 años. Que él le presto a ANA MARIA 15 mil dólares en los años 2006, 2007 y 2008. Aclara que el apartamento lo compra ANA MARIA MORALES y la niña estaba pequeña, que su esposa le envía cada 8 días para la manutención de ellas. Y actualmente le mandan cada 8 días caja de mercancía como ropa, zapatos etc. El motivo para que tenga dinero para mantener a la hija y gastos en general. Ella no trabaja por que el padre esta postrado y tiene que cuidarlo, para que estuviese al cuidado de él. Fl 287 y sgs. C.No. 4

61. 3.-Declaracion de SANDRA PATRICIA MUÑOZ MORALES asegura que sus ingresos corresponden a 4000 dólares, que para la compra del apartamento ANA MARIA puso una parte, ella regalo otra, porque ANA MARIA estuvo en

64 / 276

estados unidos cuidando a su hija y a ella debido a la enfermedad de su esposo y la acompañó después del fallecimiento de él en total estuvo seis meses, y le regalo 10 mil dólares, admite como cierto que ella les envía dinero desde el año 2003 de manera semanal y también apporto para la compra del apartamento apartamento y el resto ha sido para el sostenimiento de María Fernanda quien está en la Universidad. Como ella ha vivido en varias partes en estados Unidos también utilizo diferentes casas de giros entre ellos Ría y otras. Ana María vende adornos navideños, zapatos carteras ropa artículos de belleza, y ella le envía mercancía y su otra hermana ELIABETH le envía más mercancía, y con dinero. Fl. 289 del C, No. 4.

62.- Así mismo la afectada remite copia de la certificación suscrita por WILLIAM HARVEY VALDES MALDONADO quien asegura que conoció a la señora ANA MARIA MUÑOZ y que utilizo sus servicios como manicurista domiciliada en la ciudad de México en el año 2006 Fl 22 C, No. 5.-

63.- Se libra el exhorto 32 del 4 de febrero del 2016 para escuchar en declaración a la señora MARISOL GOMEZ residente en MIAMI - Estados Unidos de America, quien reconoce que ella le vendía a ANA MARIA MUÑOZ mercancía, bolsos, accesorios y ella le daba crédito de treinta días.-

64.- Se realiza un estudio financiero y contable a la señora ANA MARIA MUÑOZ a fin de establecer el origen licito de los fondos para la adquisición del inmueble materia de debate. Y Concluye el perito que efectivamente llegaron giros por parte de los miembros de la familia MUÑOZ MORALES SANDRA, ELIABETH MUÑOZ Y ANA MARIA MUÑOZ a nombre de la tía señora MARIA OTILCIA CUARTAS MORALES, MARIA NEREYDA MORALES progenitora de ANA MARIA los cuales no se consideraron por estar en cabeza de su progenitora y tía, pero efectivamente aparecen los giros enviados por SANDRA PATRICIA MUÑOZ, ELIABETH MUÑOZ Y ANA MARIA MUÑOZ. Siendo objetado el estudio financiero contable por la afectada, en el sentido que claramente está demostrado el origen licito del dinero, dinero que ingreso a la cuenta bancaria del Banco de Bogotá, cuyos titulares son ANA MARIA MUÑOZ Y su tía MARIA OTILCIA MORALES pues se trata de una cuenta conjunta y el perito no se dio cuenta de esta situación y cada giro esta reportado y ella siempre los ha declarado.

65
298

Así las cosas el 18 de Mayo del 2017 el perito adscrito al CTI determina que la señora ANA MARIA MUÑOZ efectivamente tenía la liquidez suficiente para la adquisición de los inmuebles con MI 370-769107 y 370-769290 y cumplir con sus obligaciones. Inmueble que se registró a nombre de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ menor de edad para la fecha.

De otra parte se demostró ampliamente que sus hermanas SANDRA Y ELIABETH residentes de los Estados Unidos, han enviado de manera permanente desde el año 2003 dinero a través de las empresas de Giros y finanzas entre ellos Mayuli Corp., para la manutención de sus padres y sobrina MARIA FERNANDA SALINAS y teniendo en cuenta el Art 592 a 594-1 del Estatuto Tributario no era necesario declarar estas partidas al no superar los montos para declarar renta. Estos giros fueron monetizados a la cuenta bancaria No 249-05185-5 del Banco de Bogotá Cuenta de Ahorro conjunta a nombre de MARIA OTILCIA CUARTAS MORALES Y ANA MARIA MUÑOZ.

Y la menor de edad MARIA FERNANDA SALINAS no está obligada a presentar declaración de renta, art 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario, y de otra parte la señora ANA MARIA MUÑOZ declaro los inmuebles con las MI 370-769107 Y 370-769290 . VISIBLE HASTA FOLIO 43 al 163 del C.No. 5.-

Es decir que es lícita y clara la operación.

65.- MARIA OTILCIA CUARTAS MORALES tía de ANA MARIA MUÑOZ, ciudadana soltera que siempre ha vivido con los padres de ANA MARIA, labora cuidando ancianos presta el servicio de enfermería, y recibe sueldo de la Cruz Roja, además recibe partidas económicas de SANDRA, ELIABETH, DIEGO Y ANA MARIA MUÑOZ cuando está en estados Unidos y cuando estuvo en México, ese dinero se utiliza para el sostenimiento de sus padres. Ella es quien recibe los giros del exterior desde hace 25 años desde el año 1993 ELIABETH siempre le ha girado por casa de cambios o a la cuenta de Bancolombia y SANDRA PATRIZ MUÑOZ le gira desde casa de cambios desde hace 17 años y con ANA MARIA MUÑOZ tiene una cuenta conjunta en el Banco de Bogotá, porque cuando ellas giran la autorizan para sacar la plata de la cuenta de Ana María, conoció a CARLOS GARCIA se conocieron en 1998 Ana María vive con el 5 años en México y se separa en 2003, ANA MARIA

66
278

vivió un tiempo sola en México y luego se fue para Estados Unidos allí vivió otro tiempo con sus hermanas, ANA MARIA está dedicada al comercio en la venta de ropa ya que le llegan cajas llenas de mercancía enviadas por sus hermanas, también viajo a Tasco para traer plata y de regreso llevaba bolsos y ropa leonisa, pero ella no era pareja de CARLOS ellos terminaron en el 2003, el motivo de la separación es porque lo vio salir de un motel con otra persona en el año 2003 y ese día ANA MARIA se accidento vía Zarzal Tuluá se separaron en los peores términos, en el año 2004 no aprecio, en el 2005 regreso de México al sepelio del padre, cuando el venía a Cali no pagaba ningún recibo de nada, ni un impuesto, ni mercado, desde el año 2006 se dio la orden de no dejarlo entrar y no lo volvieron a ver, se dice que cayó preso en México y cuando regresa a Colombia lo capturan en Cali, ellos vivieron fue en México no en Colombia. El apartamento se compró en el 2007 para que vivieran los padres de ANA MARIA costo 113 millones y pagado con el dinero aportado por todos sus hijos tal como consta en la documentación que se aportó y ella recibió como siempre el dinero que le enviaban sus sobrinos.

66.- Se solicitó el movimiento migratorio de CARLOS ALDOLFO GARCIA YEPES. Quien aparece con un extenso movimiento migratorio desde el año 2001 y viviendo en el exterior, tal como aparece en el citado documento visible a folio 207 y 208 del C.No. 5.

67.- Declaración recepcionada en el Consulado de Santiago de Chile a la señora MARTHA RUTH LUGO quien labora en belleza en Santiago de Chile, casada con el señor VICTOR HUGO VELASCO, depone que conoce a ANA MARIA MUÑOZ desde el año 1994, luego laboro en la peluquería de su esposo (VICTOR), y a la vez vendían ropa y accesorios, fueron socias en la venta de mercancía y viajaban las dos a Panamá para traer mercancía, ropa y juguetería para vender, que en esas ventas ganaban el cien por ciento y lo dividen entre las dos, que sus hermanas viven en el exterior y todos ayudaron a comprar el inmueble para los padres. Referente al comportamiento de ANA MARIA asegura que es trabajadora sería responsable, honorable un gran comportamiento. Fl. 219 al 223 que como todas las hijas MUÑOZ Vivian en el exterior OTILCIA era quien recibía los giros para el sostenimiento de sus padres, organiza las cuentas, que laboro con ANA MARIA vendiendo mercancía hasta el año 2016.

67
270

68.- Se recibe por parte de este Despacho la contestación a la carta rogatoria en la cual se solicitaba los antecedentes en México de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES y nos remiten:

68.1.- Oficio Núm. INM/CCV/DAS/ 02775/2008 suscrito por EL DIRECTOR de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria Dirección de Aplicación y Sanciones. En el cual certifica que CARLOS ALFONSO GARCIA YEPES se encuentra de forma legal en la república Mexicana, autorizado como Ingeniero de Audio en el grupo musical Hjalmar y Orquesta; por lo anterior esta autoridad acuerda la salida de la Estación Migratoria (Iztapalapa) de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES para que continúe desarrollando la actividad que fue autorizada así; como su libre tránsito por territorio mexicano y se ACUERDA: permitírsele la salida de la Estación Migratoria a CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES de nacionalidad Colombiana. FL.228 DEL c.No. 5

68. 2.- Contestación suscrita por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos internacionales Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, Agregaduría legal para America del Sur, en cuyo oficio certifican que NO EXISTE SENTENCIA CONDENATORIAS en materia penal del fuero federal en contra de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES. FL. 230 C.N 5

68.3.- Oficio suscrito por el Director de la Oficina del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria en el cual certifica que CARLOS ADOLFO GARCIA YEPEZ, después de hacer una búsqueda en los Registros de Sentenciados NO SE ENCONTRO INFORMES SOBRE SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL del Fuero federal en contra de la persona en cita. Fl. 232 del C.No. 5.

69.- Se allega copia actualizada de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad de CARLOS ADOLFO GARCIA YEPEZ Identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-419233 adquirido en 1999 y el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-358820 los cuales se encuentran embargados y a disposición de la Fiscalía 28 UNAIM. Fl.- 236 al 246 del C, No. 5 No registra más inmuebles CARLOS GARCIA.

68
280

70.- Se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora MAYDI SARMIENTO propietaria de la empresa MAYULI CORP la cual remite a Colombia encomiendas, en el Consulado de Colombia en Nueva York, dando contestación al exhorto remitido por esta Delegada. Ciudadana que anuncia conocer a la señora ELIABETH MUÑOZ CC 6675656 DE Zarzal Valle y haber realizados los envíos cuyo destinatario era la señora ANA MARIA MUÑOZ CC 66675656 . Al colocarle de presente copia de 34 envíos de cajas con mercancía utilizando los servicios de la empresa MAYULI CORP asegura al declarante que los números consecutivos corresponden a la empresa.

J.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA DIECINUEVE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN TORNO A LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

J1. SOBRE EL TRANSITO DE LEGISLACIÓN APLICABLE AL PRESENTE CASO

Ahora bien, es claro que el trámite hasta ahora seguido en la presente acción de extinción, era el establecido por el legislador en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el art. 82 de la Ley 1453 de 2011; que corresponde a un proceso especial, con regulación propia, y que en los aspectos no contemplados se regían por el principio de integración señalado en el artículo 7° de la misma normatividad, conforme al cual, en su orden se podían aplicar las reglas del Código de Procedimiento Penal y las de Procedimiento Civil (normatividad vigente antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, que resulta aplicable en el trámite).

No obstante lo anterior, a partir de la modificación introducida por el legislador al régimen de extinción del derecho de dominio, mediante la Ley 1849 de 2017, y en particular, a lo reglado en su artículo 57, y en lo sucesivo dicho trámite en concepto de este despacho ha de adecuarse al debido proceso y las formas propias de cada juicio contenidas en el denominado Código de Extinción de Dominio.

Ello, por cuanto al tenor de la citada disposición, el régimen de transición contemplado para la pacífica mutación de un sistema procedimental a otro en el entendido que las normas procesales son de orden público, de imperativo



69
221

cumplimiento y de ejecución inmediato, indica que los procesos en curso quedan sometidos a las previsiones de la nueva Ley 1849 de 2017; con excepción de los asuntos en los que se hubiere fijado la pretensión provisional y que por consiguiente, se seguirán tramitando bajo la normatividad anterior.

La anterior conclusión emana de manera más transparente, al examinar las razones o motivos que dieron lugar a la modificación del régimen de la acción e instituto de extinción del derecho del derecho de dominio, pues ciertamente la enmienda legal se introdujo ante el notorio rezago de los procesos en curso y con el propósito entre otros, de "*mejorar los tiempos del proceso...*", para lo cual se propició la supresión de algunos trámites y etapas procesales que contribuían a la dilación de los asuntos, para que los mismos no se repitieran en etapas en la fase a desarrollarse en la Fiscalía y en los Jueces de Conocimiento de la Extinción.

Desde luego que al definir bajo el derecho fundamental al debido proceso, a las formas propias de cada juicio, de los procedimientos y las ritualidades, ha de permanecer el asunto bajo examen. Luego en primer término debe dilucidarse si a esta fase del proceso se ha dispuesto la fijación provisional de la pretensión o se ha proferido decisión denominada equivalente, evento en el cual se aplicarán sin duda las disposiciones de la ley 1708 de 2014; o si, en ausencia de decisión de esa índole, debe continuarse bajo los parámetros de la reforma parcial a la norma citada previamente e introducida con la Ley 1849 de 2017.

De donde se concluye que si bien no se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, sí se incoo en su oportunidad la correspondiente Resolución de Inicio, acto procesal que por su naturaleza y sus objetivos es sustancialmente idéntico al anterior y por lo tanto, resulta asimilable el denominado *nomen juris* en virtud del régimen de equivalencia de los institutos procesales. Con la única finalidad de atender a los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia tan trascendentales para la administración de justicia.

En efecto, a partir del mismo (Resolución de Inicio) y/o (fijación provisional de la pretensión), se desarrolla el principio de eventualidad o preclusión y como es obvio el paso de la fase o etapa pre-procesal o investigativa al de la

20
282

calificación inicial surgida de los actos de investigación, pero además se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta o incoa la acción, se identifican, individualizan y determinan los bienes y se vinculan razonable y probatoriamente los mismos con las causales de extinción, se decretan y desarrollan las medidas cautelares para garantizar la eficiencia, eficacia, y celeridad de la acción y se recaudan las pruebas en que se consolide y refuerce la legítima y legal pretensión del Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; aspectos estos que, en términos semejantes, consagra el artículo 126 de la ley 1708 de 2014.

El tránsito de la norma en comento, ha conllevado a múltiples interpretaciones, empero, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, da luces y aclara su línea de interpretación en el auto de fecha 3 de agosto de 2017 dentro del radicado 410013120001201600231 01 (E.D 233) con ponencia del H. Magistrado Pedro Oriol Avella Franco haciendo referencia inicial a la exposición de motivos, indicando:

"...Acorde con la exposición de motivos del C.E.D., la disposición normativa en cita pretende resolver las dificultades que aparecen, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7a., La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio.", anticipando la discusión que en su momento se presentó cuando se incorporó la referida causal 7a con la ley 1453.

Continúa a renglón seguido "De esa manera, se pretendió morigerar los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley 793 y la Ley 1453. Se aclaró que como consecuencia de la disposición anterior, las causales previstas en el proyecto de ley presentado sólo se aplicarían para los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia", para concluir que en efecto lo único que debe permanecer vigente son las causales aplicadas en resoluciones de inicio, anteriores a la entrada en vigencia la ley 1708 de 2014, "Es decir que, el objetivo de la norma se encaminó a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de

extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar inicio a la acción constitucional "2 Negrilla y resaltado fuera del texto.

Superado lo anterior, lo pertinente es enfocar esfuerzos para realizar el respectivo tránsito legislativo. Para ello resulta apremiante identificar dos cosas. Lo primero será establecer la norma aplicable que genere el sustento para ir de una legislación procesal a otra; y lo segundo identificar el acto que sería homologable dentro del procedimiento derogado al nuevo procedimiento, ello en virtud a la afectación e incidencia que tendría tanto en uno como en otro procedimiento y que permite identificarse como estructural de la actuación procedimental.

Consecuentes con el desarrollo planteado, lo pertinente ahora será determinar el punto de inflexión que nos permita acompasar el acto sustancial y relevante que se venía trabajando en la ley anterior, verbi gracia ley 793 de 2002, homologando el mismo a un acto de igual categoría o al menos similar dentro de la ley 1708 de 2014. Acá cobra relevancia especial la Resolución de Inicio, que es el acto procesal donde se aplican y desarrollan las causales que ha querido mantener vigentes el legislador al momento de hacer la transición de que trata el artículo 217 de la norma, en dicho acto también se fija la pretensión de la Fiscalía así como las medidas cautelares que, buscan hacer prevalecer las mismas y se termina la fase inicial.

Estos elementos son recogidos de manera casi idéntica en la ley 1708 de 2014 a través del acto procesal denominado Fijación Provisional de la Pretensión, lo que nos ubica en el punto de partida una vez se haga la respectiva homologación. Es decir que para todos los efectos que se surtan ya en virtud de esta nueva ley, se entenderá homologada la Resolución de Inicio a la Fijación Provisional de la Pretensión y este será nuestro punto de partida. Así las cosas, el siguiente paso, según el artículo 217 y 218 de la norma vigente y homologada, sería comunicar dicha resolución con el propósito de "garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio", de no ser porque ello ha quedado expresamente garantizado cuando se surtió la respectiva comunicación y se concedió la oportunidad de presentar las respectivas oposiciones. Por ello, el siguiente paso a surtir una vez se



72
284

materialice la homologación será la de presentar el Requerimiento de Extinción de Dominio o la Declaratoria de Improcedencia según el caso, en virtud de lo estipulado en el artículo 131 ibídem, absteniéndonosle presentar Demanda de Extinción de Dominio atendiendo a la transición que plantea el artículo 57 de la ley 1849 de 2017 que modifica el Código de Extinción de Dominio.

Atendiendo a que el caso bajo examen reúne en su integridad las características mencionadas, es decir que en el proceso se encuentra concluido el trámite de notificación, el cual se surtió por la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, tiempo en el que la titular del derecho tuvo la oportunidad de presentar oposición, situación diferente es que no haya comparecido al proceso, no obstante los esfuerzos para ubicarla, demostrando desinterés en el trámite; sin embargo, consideramos que la etapa procedimental que se venía adelantando al entrar en vigencia la ley 1708 de 2014 se encuentra concluida, como ya se dijo las notificaciones, por lo tanto, se procede a la aplicación del tránsito legislativo de la ley 1708 de 2014.

Bajo en anterior entendido, la Fiscalía 19 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, dispone la aplicación del tránsito legislativo dentro de las presentes diligencias, es decir de la aplicación de la ley 793 de 2002 a la ley 1708 de 2014.

Hechas las anteriores precisiones dogmáticas y conceptuales, corresponde reiterar que el inmueble sobre el que el Estado ha ejercido la acción extintiva dentro del presente asunto, está afectado por tratarse de un bien de origen o fuente ilícita, o por ser el mismo ilegítimamente adquirido, dentro de los contenidos del artículo 34 de la Carta Política de 1991. Al existir un incremento patrimonial por justificar de quien se afirmaba por parte de la Policía Judicial era la compañera de CARLOS GARCIA YEPES condenado a 6 meses de prisión por el delito de Concierto Para Delinquir con fines de narcotráfico, aclara el Despacho que es el mismo Juez Penal en su sentencia quien indica que GARCIA, no participo en el tráfico de estupefaciente, ya que era la persona que colaboraba llevando razones o información a aquellas personas que participaron directamente en el delito de tráfico de estupefaciente. Es decir se vincula a la actuación su compañera quien registro un inmueble a nombre

73
285

de su menor hija, por los efectos del origen de los fondos ya que CARLOS GARCIA, estaba vinculado a actividades abiertamente ilícitas.

Por ese motivo en la Resolución de Inicio y en la parte argumentativa de la *ratio decidendi* de la presente resolución, se acude a invocar la causal 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, referida al incremento patrimonial que tenía ANA MARIA MUÑOZ compañera de CARLOS GARCIA, quien registro el inmueble a nombre de su hija. Es decir, la afectación se da al no encontrarse justificado el origen de los fondos con los cuales adquirió el inmueble materia de debate.

Ahora es del caso precisar que una vez se practica todas las pruebas ordenadas en la etapa probatoria, es del caso resaltar, que la causal por medio de la cual se edificó la acción de extinción del dominio ha esclarecido los hechos investigados.

Por ello se hace necesario analizar igualmente la viabilidad de aplicar la declaratoria de improcedencia bajo el amparo de la ley 1708 asi:

De la vigencia del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 sobre la existencia del requerimiento de Improcedencia

Debemos indicar que la norma estatuida en el escenario del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, establece la existencia y permanencia en el tiempo del denominado requerimiento de declaratoria de improcedencia, dado por la vigencia en el tiempo y el espacio de la indicada norma. La mencionada disposición normativa del artículo 136, en comento no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la reforma parcial introducida al Código de Extinción de Dominio, mediante la Ley 1849 de 2017. La cual se dirigió a unas normas en concreto.

De una lectura detenida y sosegada del contenido del artículo 58 de la Ley 1849 de 2017 se encuentra que ella derogó expresamente los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014. Pero en ningún momento ni explícita o implícitamente del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014. Eso significa que la norma en comento se encuentra vigente. Y si se quiere en un caso extremo se encuentra con efectos en el tiempo dentro del régimen de transición estatuido en el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017.

74
286

Porque lo único que realizó o hizo la ley 1849 de 2017, en su Artículo 36, fue indicar una modificación del epígrafe "Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de 14 Declaratoria de Improcedencia" del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por "Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia. Dejando intacto y vigencia el contenido del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, y disponiendo sencillamente un cambio del título IV al título III.

Luego para efectos de aplicación normativa es adecuado, oportuno y necesario distinguir las diferencias sustanciales que se ciernen en torno a la teoría general de la derogación. Siguiendo al Maestro y Profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Introducción al Derecho, Editorial Temis 1986, página 119 indica sobre el mencionado instituto:

"Derogar una Ley significa dejarla sin efecto. Planteado el problema, debe responderse la siguiente pregunta: ¿Cuándo y por qué pierde una norma jurídica su vigencia y deja de ser exigible su cumplimiento?"

La ley como hecho humano tiene su principio y su fin: su entrada en vigor es un principio, y su fin es la cesación de su eficacia obligatoria. Algunos autores distinguen los siguientes conceptos:

- a) Derogación, que consiste en dejar parcialmente sin efecto una ley.*
- b) Modificación o reforma, que consiste en dejar sin efecto una parte de la ley y reemplazarla por otro texto.*
- c) Abrogación, que consiste en dejar sin efecto totalmente una ley.*
- d) Subrogación, que consiste en la sustitución de un texto legal integro, por otro".*

Más adelante sostiene el Profesor Monroy Cabra en su obra Introducción al Derecho, Editorial Temis 1986, página 119 y 120 e indica sobre el mencionado instituto

"La derogación puede ser:

- 1) Expresa o directa: cuando la ley lo establece claramente.*
- 2) Tacita o indirecta: Cuando sin estar expresamente establecida, resulta la incompatibilidad entre una ley anterior y otra posterior (lex posterior derogar priori.)*

75
287

3) **Total:** Se presenta cuando la nueva ley suprime por completo la ley antigua.

4) **Parcial:** Es el caso de que la segunda ley suprima uno o más preceptos de la ley antigua, quedando subsistente el resto de ella”.

Luego como la norma estatuida en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, no fue derogado ni expresa, ni tácitamente se entiende que el mencionado instituto esta vigente. Y ello desde la perspectiva del régimen de transición establecido en el artículo 57. Pero además de lo indicado previamente en armonía o concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, que establece la devolución de bienes.

“Artículo 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez”.

De otra parte el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017, estableció un régimen de transición para los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio que continuaran el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014. Que por efectos dotar de preclusión o eventualidad a los procesos regidos bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, se asimilo u homologo la resolución de inicio a la fijación provisional de la pretensión.

Ciertamente el significado del instituto procesal del requerimiento de declaratoria de improcedencia se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Y debe seguir cumpliendo sus efectos o consecuencias para todos aquellos procesos en los cuales se haya proferido Resolución de Inicio bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y Fijación Provisional de la Pretensión, a la luz de las disposiciones de la Ley 1708 de 2014.

No puede ser otro el significado que pueda dársele al instituto jurídico, de la norma estatuida en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 toda vez que



76
288

reiteramos no existió una derogatoria explícita que fue lo que realizo con algunas normas del artículo la Ley 1849 de 2017 ya que ella por virtud de la vigencia de la nueva ley derogó expresamente los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014. Y menos aún implícita porque no existen normas que contradigan lo preceptuado.

Luego no es válido, ni legítimo y menos aún adecuado o ajustado a derecho estatuir e indicar con sofismas y falacias argumentativas que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio o fijación provisional de la pretensión pasen al instituto denominado archivo.

Ya que el archivo es para aquellos procesos que se tramiten a partir de la vigencia en el tiempo de la Ley 1849 de 2017 y que se encuentren en Fase Investigativa. Régimen que en ningún caso es asimilable u homologable de decisiones proferidas con resolución de inicio y que ya han tenido efectos frente a los titulares, afectados, intervinientes y terceros.

El instituto del archivo es para aquellos procesos en los cuales se está realizando la fase investigativa, pero en ningún evento para los procesos sobre los cuales ya se ha proferido Resolución de Inicio o fijación provisional de la pretensión, con las consiguientes medidas cautelares dadas bajo las competencias jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación.

No se puede entrar en el nihilismo, escepticismo, o en la teoría de la inexistencia de la Resolución de Inicio, de un acto que tiene efectos jurídicos frente al universo jurídico, titulares, terceros e instituciones. Y decir que el proceso se encuentra en Fase Investigativa, desconociendo la vigencia del artículo 136, la fuerza jurídica de la norma que no se encuentra derogada e indicar que en estos eventos sencillamente prevalece el instituto del archivo. Por el contrario es necesario en primer lugar respetar el instituto jurídico del régimen de transición del artículo 57. En segundo lugar respetar la existencia del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014. Y en tercer lugar entender que el archivo es para aquellos procesos que se tramiten a partir de la vigencia de la Ley 1849 de 2017 y que se encuentren en Fase Inicial

97
289

Por ello este despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en la legislación concerniente para solicitar la DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, para el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 67-51 Apartamento G 101 Bloque G con matricula inmobiliaria No 370769107 y el parqueadero con la matricula inmobiliaria No, 370769290 de propiedad de MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ hija de ANA MARIA MUÑOZ.

Pues en el caso sublite, resulta importante destacar que el motivo por el cual fue vinculado a la presente actuación, el inmueble ubicado en la Calle 15 No 67-51 en la ciudad de cali - Valle, de propiedad de la menor en su momento *MARIA FERNANDA SALINAS* corresponde a la relación que sostuvo su progenitora ANA MARIA MUÑOZ con el señor CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES quien fue condenado a la pena de prisión de seis meses por el delito de Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico, al considerársele a GARCIA la persona que transmitía las ordenes o razones de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefaciente. Y se aclara en la sentencia que CARLOS GARCIA no participo en ninguna entrega de sustancia estupefaciente razón por la cual dicho cargo fue absuelto.

Que al revisar los bienes que tenía CARLOS ADOLFO GARCIA YEPES se advierte que los mismos fueron afectados en el proceso penal que adelanto la Fiscalía 28 UNAIM. Y al dar búsqueda en las centrales de riesgo aparecía CARLOS GARCIA afiliado como beneficiario de la señora ANA MARIA MUÑOZ a la EPS COOMEVA. Siendo este un argumento más para vincularla en la presente actuación.

Entonces se edificó la causal de extinción del dominio al existir unas sumas de dinero por justificar de la señora ANA MARIA MUÑOZ para la compra de un apartamento de 67 metros y su parqueadero en el Conjunto residencial TORREON DE ALICANTE apartamento G 101 primer piso.

De tal manera que, tomando la Fiscalía como fundamento el análisis financiero realizado por la Policía Antinarcóticos en el cual se relaciona que entre el año 2007 al 2012 en su cuenta del Banco de Bogotá NO. 249051855 presento ANA MARIA MUÑOZ consignaciones por 60.367000 y retiros por 60.158.00 en 5

78
29C

años, que se desconoce el origen de las consignaciones pequeñas en 5 años.- Es decir se encontraba cuestionado en su momento el origen de los dineros con los cuales la señora ANA MARIA MUÑOZ adquirió el inmueble precitado que costó 113 millones de pesos y que fuera registrado a nombre de su menor hija MARIA FERNANDA SALINAS. Y al EXISTIR UN INCREMENTO PATRIMONIAL por justificar, aunado a la relación de su progenitora con un ciudadano relacionado en actividades ilegales. Tal como se analizó en precedencia siendo las anteriores razones para proferir la resolución de inicio en el presente tramite de extinción del dominio.

En desarrollo de la actuación se conoce que la señora ANA MARIA MUÑOZ contrae nupcias con el señor GILDARDO SALINAS ganadero, comerciante y ex policía en Zarzal Valle cuando ella tenía 16 años, pero cuando ella tenía la edad de 19 años fue asesinado su esposo, líder deportivo de Zarzal Valle y comerciante, por cuenta de los grupos armados que allí azotaban la región. Y ante la violencia que azotaba la región ella igualmente es amenazada, así como los miembros de su casa paterna, por ello tanto su padre señor HERNANDO MUÑOZ Químico farmaceuta propietario de la única droguería de Zarzal y MARIA NEREYDA MORALES DE MUÑOZ vendieron la farmacia, para ubicar a sus cuatro hijos en la capital del Valle del Cauca. Ante esta situación ANA MARIA alcanza a reunir para el año 1991, 30 millones de pesos, que corresponde al dinero que tenía su esposo, la venta de sus joyas y venta de algunas pertenencias, y la liquidación que le dieron de la Policía, para iniciar una nueva vida en Cali posteriormente su padre le regala 10 millones de pesos para iniciar una nueva vida.

Tanto sus hermanas SANDRA PATRICIA como ELIABETH MUÑOZ, se radican desde el año 1993 en los Estados Unidos de America, ciudadanas que siempre han girado semanalmente dinero para el sostenimiento de sus padres, utilizando para ellos varias casas de cambio entre ellos MAYULI CORP, RIE, SWTINWEY STRIP Longa Island y otras, También el Banco de Bogotá, cuenta compartida entre ANA MARIA MUÑOZ y su tía MARIA OTILCIA CUARTAS quien cuando viaja ANA MARIA ella dispone.

Para justificar esta situación que corresponde al envío de dinero por casa de cambio de sus hermanas residentes en Estados Unidos y enviados igualmente a su cuenta bancaria, la señora ANA MARIA MUÑOZ allegó copia tanto del

movimiento bancario de ella, en el cual aparece registrada como titular de la cuenta compartida la señora MARIA OTILCIA CUARTAS (su Tía), además apporto las certificaciones de las casas de cambio en las cuales aparece registrado el movimiento del envío de los dineros contados a partir desde el año 2007 a la fecha enviados y en los que consta el nombre e identificación que corresponde a sus hermanas SANDRA PATRICIA MUÑOZ , ELIABETH MUÑOZ MORALES Y HUGO LINO SALAZAR cuñado.

Además es la afectada ANA MARIA MUÑOZ quien relata como desde que fueron desplazadas de su tierra natal, todos los hermanos han trabajado mancomunadamente para el sostenimiento de su padres, y así sus hermanas desde el año 1993 envían dinero semanalmente y de otra parte, a ella que está al frente de sus padres también le envían cajas de mercancía ropa, accesorios, perfumes, de todo, para que venda y múltiple sus ingresos.

Se libraron los correspondientes exhortos para escuchar en declaración a ELIABETH, SANDRA PATRICIA MUÑOZ Y LINO SALAZAR, quienes al unísono de manera concreta y puntual reconocen que semanalmente se envía dinero a Colombia para el sostenimiento y bienestar de sus padres. También la agencia MAYULI CORP certifica por intermedio de MAYDI SARMIENTO quien fue escuchada en declaración en el Consulado de Colombia en Nueva York que efectivamente conoce a ELIABETH MUÑOZ y esta señora realiza envíos a la ciudad de Cali a la señora ANA MARIA MUÑOZ y que al ponérsele de presente 34 documentos que certifican el envío de las cajas asegura que esos números consecutivos corresponden a la empresa MAYULI CORP ubicada en Nueva York, confirmando de esta manera, la veracidad en el dicho de ELIABETH, SANDRA Y LINO, pues conocen a ELIABETH MUÑOZ como clienta de la citada empresa y quien envía de manera permanente cajas con mercancía para Colombia hace varios años a su hermana ANA MARIA .

Corroborándose de esta manera la calidad de comerciante y la versión presentada por la misma ANA MARIA MUÑOZ referente a su calidad de comerciante quien asegura que independientemente de recibir las ayudas de sus hermanos a través de los giros y el sector financiero. También ella vende mercancía. Y de esta situación da fe sus clientas que fueron escuchadas en declaración señoras Janet Mondragón, , Gloria Patricia Naranjo, Dolores Torres, Claudia Constanza Libreros, Betsy Lilian Moreno, Martha Moreno Lugo,

80
292

quienes al unísono indican que ANA MARIA les vende ropa fina, perfumes, marroquinería, de todo. Indicando que se trata de una señora seria y trabajadora.

De otra parte, fue escuchados en declaración uno de los proveedores de ANA MARIA MUÑOZ de marroquinería señor FERNANDO QUINTERO propietario del establecimiento Mundo Bolsos en la ciudad de Cali Valle quien asegura que ANA MARIA MUÑOZ, es clienta suya desde el año 2005 que al año le hace varias compras cerca de los 30 millones en ventas, señora seria trabajadora y responsable. E igualmente se aporta fotografías del almacén Mundo Bolsos donde se observa que se trata de un almacén grande y reconocido en la ciudad de Cali - valle en la venta de marroquinería. También mediante exhorto fue escuchada en el Consulado de Miami la señora MARISOL GOMEZ quien depone que igualmente ella le vendía bolsos a la señora ANA MARIA MUÑOZ.

Ahora referente a la razón por la cual le giran a ANA MARIA a su cuenta o por giros la razón corresponde al estado de salud de sus padres MARIA NEREYDA MORALES quien sufre de los Riñones y padece del síndrome del cuidador, y tiroides. Y su padre señor HERNANDO MUÑOZ quien padece de HIPERTENSION ARTERIA, HIPERPLASIA PROSTATICA, ARTRITIS REUMATOIDEA DEFORMANTE, DIABETES MELLITUS, ALZAHAIMER FASE 5 se le olvido comer, ATROFIA MUSCULAR, HIPOTIROIDISMO, INFECCIONES URINARIAS, TIENE UN DX DE DEMENCIA y esta postrado en cama. Por ello se allego las historias clínicas de sus padres y fotografía del mismo. Pues lógico es que ante tan difícil situación médica aporten de manera solidaria para el bienestar de los suyos.

Y llama la atención del Despacho que todos los aquí declarantes hacen mención de la colaboración de todos los hijos en el sostenimiento y ayuda para con su padres y ANA MARIA que está al frente de estas crisis de salud de su padres y ayuda para la sobrina.

También fueron escuchadas en declaración CLAUDIA LIBREROS, ASENET TORRES, DOLORES TORRES, quien indica a la Fiscalía que en algunas oportunidades ANA MARIA MUÑOZ les presto 5 y 3 millones de pesos que fueron cancelados a dos años, pagando ellas los intereses.

31
293

Ahora referente al vínculo que tuvo la señora ANA MARIA MUÑOZ CON CARLOS GARCIA desde el año 1998 al 2005, se afirma en estas diligencias que CARLOS GARCIA era la persona que llevaba las razones a Alias PATO, en total 9 audios cuyo contenido de las mismas, tenían que ver con personas dedicadas al Tráfico de Estupefaciente desde Colombia a México. Ciudadano que al llegar a Colombia en el año 2009 fue requerido por la Fiscalía para ser investigado y condenado por Concierto para delinquir con fines de narcotráfico siendo absuelto por el tráfico de estupefaciente.

Situación desconocida por ANA MARIA quien asegura que ella vivió con él en México no en Colombia, desde 1998 al 2005 y nunca le vio dinero, ni carro, ni lujos, era un hombre sencillo, pues ella trabajo en México en restaurante de comida colombiana, en tareas de belleza manicure etc., y venta de ropa interior leonisa que llevaba de Colombia a México y ella de México a Colombia traía plata de tasco, que para el año 2004 estuvo al frente de la situación que padeció su hermana SANDRA y vivió 6 meses en Estados Unidos, que su relación termino con CARLOS para el año 2005 y se afirma en estas diligencias que por existir otra mujer ya que ella lo vio salir de un motel. Relación que término en malos términos.

Así las cosas mediante carta Rogatoria se solicitó a los Estados Unidos de México que antecedentes y sentencias condenatorias tenía el señor CARLOS GARCIA YEPES ciudadano Colombiano identificado con CC No. 16540781. Búsqueda que resulto negativa a nivel nacional, pues en los Estados Unidos de México, no aparece reporte alguno en contra de CARLOS GARCIA YEPES, ni sentencia condenatoria en su contra. En este sentido dio contestación el Director de la Coordinación de Control y verificación Migratoria Direccion de Aplicación y Sanciones. Contestación por parte de la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales Coordinación de Asuntos internacionales y Agregadurías, Agregaduría legal para America del Sur, y el Director de la Oficina de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria. Documentos en los cuales certifican que NO existe condena, ni investigación en contra de CARLOS GARCIA. Solo aparece el permiso para desplazarse como ingeniero de Audio en varios estados.

Entonces, en este orden ideas y de acuerdo con el gran número de declaraciones recepcionada indican que la relación entre ANA MARIA MUÑOZ



82
294.

había terminado en el año 2005. Es decir dos años antes de que ella y sus hermanos decidieran comprar el apartamento hoy materia de debate.

Y que una vez se objetó el dictamen pericial es el mismo perito adscrito al CTI, quien reconoce el origen de los fondos para adquirir el inmueble que corresponde al giro en pequeñas cantidades de sus hermanos ciudadanos residente en los Estados Unidos de America. Sumas de dinero que fueron monetizadas a través de las cuentas bancarias y declaradas en sus correspondientes declaraciones de renta. Y que el bien materia de estudio fue registrado a nombre de MARIA FERNANDA SALINAS, pero es su progenitora quien declara la compra del inmueble. Documentación que obra en la actuación tanto las certificaciones de los giros como extractos bancarios, declaraciones de renta, remisión de las cajas de mercancía, y sus ventas en la ciudad de Cali Valle.

Entonces, advierte el Despacho que efectivamente el apartamento fue adquirido con el aporte de los hermanos MUÑOZ MORALES, entre ellos, SANDRA PATRICIA, ELIABETH, ANA MARIA, DIEGO Y su cuñado LINO quien les presto para terminar de pagar el apartamento la suma 33.660.000 de pesos declarados en el año 2006, más los giros enviados por las hermanas Muñoz Morales a casas de cambio, que fueron monetizados y que ingresaron a la cuenta bancaria de Ana María Muñoz y su tía María Otilcia Cuartas Morales, por valor de 45.454.211 giros contados a partir del año 2007 al año 2009, declarados igualmente y 30.400.000 que corresponden al dinero regalado por su hermana Sandra Muñoz por haber asistido y cuidado la leucemia de su cuñado y como aporte al inmueble donde vivirían sus padres suma declarada en el año 2005, pero además ella pago 1.000.000 de pesos para separar el inmueble y 12.000.000 de cuota inicial sumas de dinero que todas fueron declaradas ante DIAN, para un total de 109.454.211. Es decir que fue pagado el inmueble en tres años por parte de 5 miembros de la familia MUÑOZ MORALES. Tal como aparece relacionado en los respectivos soportes financieros.

Aclarando según los dichos de los aquí hoy afectados que CARLOS GARCIA para esa época no era la pareja de ANA MARIA, con quien no tienen contacto y que este señor no tiene conocimiento de la compra de este apartamento ya que habían terminado en malos términos esta relación y para esa época aquel vivía en México.

Por ello claramente se desdibuja en el presente trámite de extinción del dominio la causal prevista en el No. 1 y 2 de la ley 793 2002 y parágrafo segundo, ya que existe demostración del origen lícito de sus fondos. Pruebas que surgieron como prueba sobreviniente una vez se evacuo la etapa probatoria y se practicó el estudio financiero y contable y las certificaciones y extractos de las entidades financieras, pruebas que demuestran que la veracidad de sus dichos y concreta la utilización del sector financiero, para adquirir el bien materia de debate y alejados de cualquier nexo causal con el tráfico de estupefaciente con aquellas personas que fueron investigadas en Colombia dentro del Radicado 75797 UNAIM, ya que ni MARIA FERNANDA SALINAS menor de edad y su progenitora ANA MARIA MUÑOZ aparecen relacionadas en investigación penal alguna.

Ahora quien es MARIA FERNANDA SALINAS propietaria del inmueble, es hija de ANA MARIA Y GILDARDO SALINAS (fallecido), que para la época de los hechos era menor de edad era estudiante de Mercadeo y Comunicación de la moda en LCI, que depende económicamente de su progenitora y recibe la ayuda de sus tías que residen en los Estados Unidos de América.-ciudadana que no posee antecedentes judiciales.

Bajo este entendido, esta Delegada profiere DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA de la ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor JUEZ DE CONOCIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI - VALLE para lo de su cargo. Porque existen razones más que suficientes para que se adelante dicho acto procesal, sobre el bien relacionados en precedencia, tal como se anotó en precedencia.

Ahora, resulta importante destacar que los propietarios del bien inmueble, hoy materia de estudio, presentaron sus asientos contables que demuestran la legalidad y origen legítimo de sus dineros, pruebas evacuadas y controvertidas en la etapa probatoria. Por lo tanto el hecho lógico se debe basar en la demostración del origen lícito de los recursos y que dieron la posibilidad de adquirir el bien hoy materia de estudio. Fenómeno económico que se denomina dentro de los análisis contables las reglas de usos y fuentes que determina el origen de los recursos económicos y la destinación de los mismos que se define este término como: "..... origen y

84
296

aplicación de recursos, estados de cambio en la posición financiera o flujo de fondos, es una valiosa herramienta de análisis tanto para la determinación del diagnóstico de la situación, como para las proyecciones financieras..”

Por lo tanto en el caso subexamine cumplieron las partes con la obligación de aportar la documentación y medios probatorios para demostrar el origen de fondos que respalda en la racionalidad del patrimonio a su nombre. En “aplicación del principio de carga dinámica de la prueba”. Es decir que cuando una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ellos demostrarlos, como así ocurrió. Aportaron la trazabilidad de sus operaciones financieras que acreditan la legalidad de la transacción.

De modo que, frente al análisis subjetivo de la causal, no se avizora que el comportamiento de la propietaria del inmueble haya estado encaminado a un origen de fondos ilegal producto del tráfico de estupefaciente y ni del enriquecimiento ilícito que generara incrementos patrimoniales no justificados; como ya se dijo, de acuerdo a las probanzas allegadas, ésta no tenía conocimiento del actuar años atrás de su expareja, inmueble que fue adquirido años después de haber terminado aquella relación con el apoyo y contribución de los giros de cada uno de sus hermanos y por lo tanto, esta situación es la que nos permite, salvo mejor criterio, solicitarle al señor Juez de Extinción de Dominio la improcedencia de la acción.

Y es que para despojar a alguien del derecho de dominio sobre un bien y en su lugar pasarlo en cabeza del Estado bajo el argumento de que no ha cumplido la función social y demás obligaciones que emanan del artículo 58 de la C.N., no basta con que se haya visto involucrado en actividades ilegales sino que es menester acreditar el vínculo del propietario con tal actividad ilícita, o que hubiere aceptado o consentido beneficiarse de la actividad de su expareja, o tuviese nexos o relación directa con el hecho punible de su expareja años atrás,

85
297

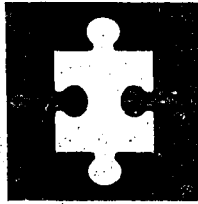
o que lo hubiere permitido, tolerado o sacado provecho de ello, situación que no se avizora en el presente caso.

En consecuencia, con fundamento en la valoración del acervo probatorio existente dentro del plenario, se insistirá ante el señor Juez Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Armenia, en que *DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO* sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370769107 y 370769290, por cuanto a esa altura procesal una vez evacuada la etapa probatoria probatorios para predicar la causal extintiva, hoy con la práctica de algunas pruebas y al decidir de fondo el asunto, este Despacho ha llegado a una conclusión diferente después de una análisis exhaustivo.

Y llama la atención del Despacho que a pesar que el curador ad- litem interpuso recurso de apelación de la resolución de inicio, posteriormente renuncia a la interposición de los recursos, anunciando, que es claro y diamantino el origen de los fondos con los cuales ANA MARIA MUÑOZ como representante de su menor hija adquirió el inmueble de 61 metros para sus padres, que no es otro que la ayuda de sus hermanos desde los Estados Unidos de America para generarle a sus padres una mejor calidad de vida ante las enfermedades calamitosas que padecen, quienes han girado desde hace 25 años hasta la actualidad así como se ha demostrado en el estudio financiero y contable realizado por el perito del CTI.

DE LA AFECTADA

De conformidad con lo expuesto en precedencia, surge diáfana la condición que la afectada con el trámite extintivo es la señora MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ, identificada con la cédula No 1144045821 Registra como lugar de residencia Carrera 75 No.- 13 C 91 Cali Valle, teléfonos: cel.:



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

3104104481 (fol.199). Y su progenitora señora ANA MARIA MUÑOZ identificada con CC No.66675656 quien se ubica en la Carrera 75 No 13 C 91 Cali- Valle teléfono 3218171512, ciudadanas que fueron notificadas de todas y cada una de las decisiones aquí adoptadas.

Por lo expuesto, la Fiscalía Diecinueve (19) adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio,

RESUELVE

Primero: Requerir al señor Juez **DECLARE IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria el apartamento **No. 370-769107** y el **parqueadero** con el **No. 370-769290** de propiedad de la señora **MARIA FERNANDA SALINAS MUÑOZ** y que fue **adquirido por su progenitora ANA MARIA MUÑOZ**, que se encuentra reseñado y relacionado en la resolución de inicio, de conformidad con las razones analizadas en este proveído.

Segundo: **REMITIR** el expediente al señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Cali - Valle, por competencia, haciendo la salvedad que se encuentra por fijar los honorarios del curador Ad-Litem.

Tercero: Por la asistencia del Despacho, remítase la presente actuación ante la autoridad competente.

CÚMPLASE,

SANDRA PINZON

Fiscal 19 Especializada. E.D.